

Universidad de Lima

Escuela de Posgrado

Maestría en Tributación y Política Fiscal



EL PROBLEMA DE LA ADECUADA CARACTERIZACIÓN FISCAL DE LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL PERÚ

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en
Tributación y Política Fiscal

Erick Francisco Cornejo Soto

Código 20152594

Elsa Verónica Luna Tito

Código 20152612

Asesores

Roberto Jose Casanova-Regis Albi

Juan Alberto Garret Vargas

Lima – Perú

Julio de 2019

**EL PROBLEMA DE LA ADECUADA
CARACTERIZACIÓN FISCAL DE LA
PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL
PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LA
RENTA EN EL PERÚ**

**THE PROBLEM OF TAX
CHARACTERIZATION OF THE PROVISION
OF SATELLITE CAPACITY IN THE INCOME
TAX IN PERU**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	3
1.1 ¿Por qué es importante la adecuada caracterización fiscal de la provisión de Capacidad Satelital para efectos fiscales?	3
1.2 Conceptos técnicos vinculados con la capacidad satelital en las telecomunicaciones por satélite	4
1.3 Definición de Capacidad Satelital según el Ministerio de Transporte y Comunicaciones	25
1.4 Naturaleza de la Capacidad Satelital	26
1.4.1 Servicio de arrendamiento	26
1.4.1.1. Cesión temporal de bienes tangibles	27
1.4.1.2. Cesión temporal de bienes intangibles	27
1.4.1.3. Cesión temporal de bienes tangibles e intangibles	28
1.4.2 Servicio de telecomunicaciones	28
1.4.3 Servicio Digital	29
1.5 Calificación de la Capacidad Satelital en otras jurisdicciones	30
1.6 Conclusión	31
CAPÍTULO II: ANALISIS DE LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA	33
2.1 Tributación de la provisión de Capacidad Satelital	33
2.1.1 Servicios	33

2.1.1.1	Servicios (prestados en el país, y fuera del país)	33
2.1.1.2	Servicios prestados parte en el país y parte en el extranjero (<i>i.e. cross-border</i>)	35
2.1.1.3	Servicio Digital	36
2.2	Arrendamiento de bienes	38
2.3	Experiencia comparada	42
2.4	Conclusión	44
CAPÍTULO III: CONTROVERSIA PARA CALIFICAR LA FUENTE DE LOS SERVICIOS DE CAPACIDAD SATELITAL EN PERÚ		46
3.1	Posición del Poder Judicial	47
3.2	Posición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria	50
3.3	Posición del Tribunal Fiscal	54
3.4	Posición del Ministerio y Transporte y Comunicaciones	58
3.5	Posición del Contribuyente	60
3.6	Conclusión	61
CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE SOLUCION DEL PROBLEMA		62
CONCLUSIONES		63
REFERENCIAS		65
ANEXOS		68

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1	Principales subsistemas de un satélite y sus funciones	14
Tabla 1.2	Modificación artículo 2 del D.S. N.º 022-2005-MTC	25
Tabla 2.1	Modificación del inciso e) del artículo 9º de la LIR	34
Tabla 2.2	Modificación del inciso b) del artículo 9º de la LIR	39
Tabla 3.1	Resoluciones del Tribunal Fiscal	55-58



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.1	Arquitectura de un sistema de telecomunicaciones	7
Figura 1.2	Sistema de telecomunicaciones por satélite	8
Figura 1.3	Modos de transmisión satelital	9
Figura 1.4	Satélites según sus orbitas	10
Figura 1.5	Órbitas satélites geoestacionarios	11
Figura 1.6	Principales fuerzas perturbadoras que afectan al satélite	12
Figura 1.7	Cementerio de satélites que fueron geoestacionarios	13
Figura 1.8	Enlace satelital	17
Figura 1.9	Rangos de frecuencia asignados para cada banda de acuerdo con la UIT	18
Figura 1.10	Representación de los segmentos terrestre y espacial	23

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1	Análisis de las modalidades de contratación de la Capacidad Satelital	69
Anexo 2	Principales componentes de un satélite	75



RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca determinar la naturaleza de la “provisión de capacidad satelital” prestada por sujetos no domiciliados, para identificar si califican como Renta de Fuente Peruana. Para ello se desarrolló un análisis de los elementos que conforman el sistema de telecomunicaciones por satélite y de los modelos de contratos obtenidos; asimismo se analizó si esta operación se encuentra contenida en la Ley del Impuesto a la Renta; los distintos criterios jurisprudenciales nacionales, y los criterios adoptados en legislaciones comparadas. Se concluyó que la naturaleza de esta operación corresponde a la cesión en uso de bienes tangibles e intangibles, generando rentas de fuente peruana gravadas con el impuesto a la renta en el Perú, únicamente la utilización económica en el país del segmento del espectro radioeléctrico de soberanía nacional (intangible). Sin embargo, consideramos que para gravar la utilización económica del segmento del espectro radioeléctrico de soberanía nacional es necesario introducir como reforma tributaria una definición de la provisión de capacidad satelital, para efectos tributarios, y una regulación de la cuantía de la base imponible.

Palabras clave: Capacidad satelital, cesión en uso, utilización económica, impuesto a la renta.

ABSTRACT

This research paper seeks to determine the source of the "satellite capacity provision" provided by non-domicile subjects, to identify whether they qualify as Peruvian Source Income. To this end, an analysis of the elements that make up the satellite telecommunications system and the models of contracts obtained was developed; it was also analyzed whether this operation is contained in the Income Tax Act; national jurisprudential positions, and the positions adopted in comparative legislation. It was concluded that the source of this transaction corresponds to the assignment of use of tangible and intangible goods, generating Peruvian source income taxed with income tax in Peru, only the economic use in the country of the segment of the radio spectrum of national sovereignty (intangible). However, to tax the economic use of the radio spectrum segment of national sovereignty, is necessary to introduce as tax reform a definition of the provision of satellite capacity, for tax purposes, and a regulation of the amount of the tax base.

Keywords: Satellite capacity, assignment of use, economic use, income tax.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la tecnología en el siglo XX - junto al libre mercado - trajo consigo nuevas herramientas en las telecomunicaciones que permitieron satisfacer las necesidades de comunicación de las sociedades a nivel mundial, contribuyendo al proceso de Globalización. Entre las herramientas que coadyuvaron a ese fin tenemos el uso de la fibra óptica y el desarrollo de la tecnología satelital, que permitieron entre otros la masificación del uso del internet, la televisión de paga, la telefonía fija y móvil, etc.

El Perú no es la excepción a esta regla, pues mediante el Decreto Legislativo 702 “Ley de Promoción de la Inversión Privada en Telecomunicaciones”, promulgado el 05 de noviembre de 1991, se aprobó la norma que regulaba la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Su finalidad fue satisfacer la necesidad pública y el desarrollo de las telecomunicaciones a través de las inversiones privadas, nacionales o extranjeras. Posteriormente, en 1993 se publicó el TUO de la Ley de Telecomunicaciones D.S. N°013-93-TCC y en 1994 Telefónica Internacional de España ganó la subasta pública con una oferta de 2,002 millones de dólares^[1]. En el año 1996 ingresó a nuestro país BellSouth, que permaneció hasta 2004. En 1999 ingresó Nextel Perú, que fue adquirida por Entel en 2013. En el 2001 ingresó al mercado Telecom Italia Mobile TIM, que en el año 2005 fue comprada por América Móvil (Claro)^[2], logrando todas estas empresas masificar la telefonía, la televisión de paga y el internet, con herramientas tecnológicas cada vez más sofisticadas tales como la tecnología satelital. Finalmente, en el 2013 ingresa DIRECTV Perú S.R.L. para la prestación de servicios de televisión por satélite.

Hoy en día el uso de satélites geoestacionarios en los servicios de telecomunicaciones es cada vez más frecuente, ya que, entre otros beneficios, permite

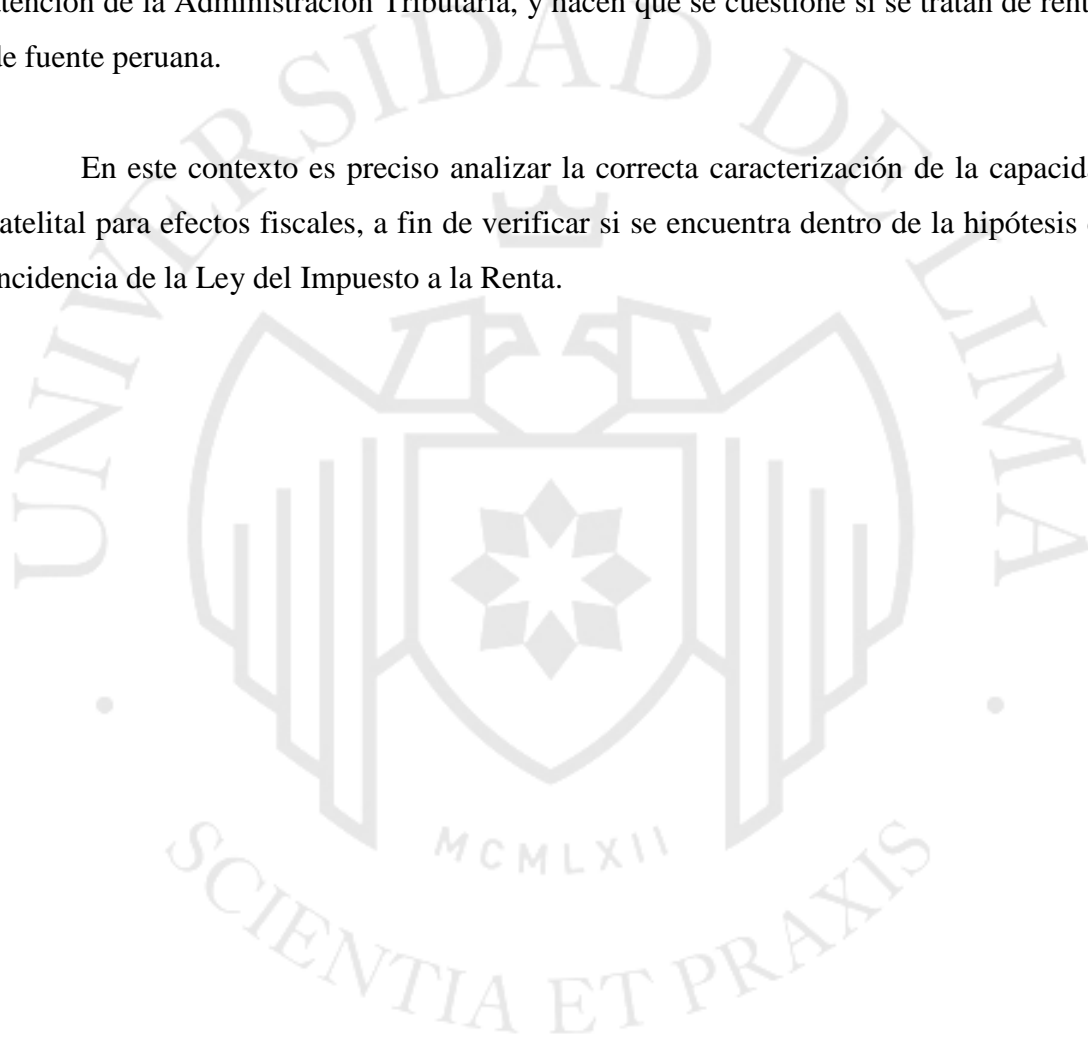
[1] <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/cidef/oscuga/InformeCPTYENTEL.pdf>

[2] <https://larepublica.pe/marketing/1100381-conoce-a-las-empresas-de-telefonía-movil-que-fueron-absorbidas-en-el-peru>

llegar a más lugares, incluso de difícil acceso, haciendo posible transferir las señales de telecomunicación desde puntos totalmente alejados.

Sin embargo, para que las empresas de telecomunicación puedan prestar sus servicios a través de la tecnología satelital es necesario contratar la provisión de la capacidad satelital de empresas operadoras de satélites, empresas no domiciliadas en el territorio peruano. Las cuales, al prestar su servicio generan ingresos que atraen la atención de la Administración Tributaria, y hacen que se cuestione si se tratan de rentas de fuente peruana.

En este contexto es preciso analizar la correcta caracterización de la capacidad satelital para efectos fiscales, a fin de verificar si se encuentra dentro de la hipótesis de incidencia de la Ley del Impuesto a la Renta.



CAPÍTULO I: DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

1.1 ¿Por qué es importante la adecuada caracterización fiscal de la provisión Capacidad Satelital para efectos fiscales?

El avance de tecnologías de la información y de las comunicaciones han provocado una serie de cambios en la vida diaria de las personas en todo el mundo, por ejemplo, gracias a los servicios de telecomunicación satelital ahora podemos hablar o estar conectados en tiempo real con una persona al otro lado del mundo con una simple llamada telefónica, estar informados de lo que pasa en el mundo entero, podemos acceder a películas y eventos deportivos en vivo, así como a canales de televisión extranjeros en cuestión de segundos.

En este sentido, la realidad que vivimos está creciendo cada vez más, y ha surgido el interés no sólo del público y de las empresas de telecomunicaciones a utilizar este tipo de tecnologías diariamente. Además de este interés corporativo, ha surgido de los fiscos en todo el mundo, pues estas nuevas tecnologías de comunicación - por sus características como la carencia de presencia física, la utilización de intangibles, entre otros- no van necesariamente de la mano con los criterios de vinculación del Impuesto a las Ganancias o Impuesto a la Renta en el caso peruano.

Por ello, según Fernández Origgi (2003):

Es evidente que, en un mercado cuyas cifras son tan significativas, el interés de las administraciones fiscales a nivel mundial será el de establecer la regulación pertinente con el objeto de captar la recaudación correspondiente a las manifestaciones de riqueza generadas ... (p.21)

De ahí la importancia de la correcta caracterización fiscal de la provisión de capacidad satelital, ya que de concluir que se encuentra dentro de la hipótesis de incidencia regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante Ley de Impuesto a la Renta), la realización de la operación de provisión de capacidad satelital originaria un hecho imponible gravado con el referido impuesto, y en consecuencia generaría una mayor recaudación de las retenciones del Impuesto a la Renta

de no domiciliados, ya que los proveedores de capacidad satelital son empresas no domiciliadas.

Cabe señalar que actualmente tenemos 19 proveedores inscritos según el Registro de proveedores de capacidad satelital del Ministerio de Transportes y comunicaciones¹.

Para tal efecto, consideramos que para una adecuada caracterización fiscal de la provisión de capacidad satelital es muy importante en *primer lugar, el conocimiento técnico* vinculado a la capacidad satelital en las telecomunicaciones por satélite, para definir su naturaleza técnica en el marco del sector al que pertenece; *en segundo lugar*, conocer las condiciones u obligaciones pactadas en los contratos de provisión de capacidad satelital (también llamados de arrendamiento de transpondedores, servicio de segmento espacial, o servicios satelitales, entre otros) para que podamos concluir si para efectos del Impuesto a la Renta nos encontramos verdaderamente ante un servicio como lo han sustentado la empresa privada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en su momento²) o ante la cesión en uso de un bien intangible y por tanto de la utilización económica en el país del referido intangible, como lo ha sustentado recientemente la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Poder Judicial en la Casación N.º 474-2016-LIMA; y definir finalmente si se trata o no de una operación gravada con el impuesto a la Renta.

1.2 Conceptos técnicos vinculados con la capacidad satelital en las telecomunicaciones por satélite

Como veremos, en las telecomunicaciones por satélite intervienen una serie de elementos o recursos tangibles e intangibles. Entre los recursos tangibles son por ejemplo el satélite y sus componentes, llamados subsistemas (los transpondedores, y las antenas), y asimismo a las estaciones terrenas. Por su parte, los recursos o elementos intangibles son

¹https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/concesiones/registros/documentos/portal/Capacidad_Satelital.pdf

² Informe N.º 135-2009-SUNAT/2B0000, según el cual concluye que no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú.

por ejemplo las bandas de frecuencia (dentro del espectro radioeléctrico), las cuales corresponden al ancho de banda que les son asignados a cada satélite por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)³, organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La confluencia o interacción de todos los elementos señalados en el párrafo precedente hacen posible llevar a cabo los servicios de telecomunicaciones por satélite. Por ello consideremos importante describir los elementos o recursos más importantes a fin de que podamos comprender los aspectos técnicos vinculados con la capacidad satelital en las telecomunicaciones por satélite y así tener un mejor entendimiento del tema.

- **Telecomunicaciones**

Alvarez González (2014) refiere: “Por su etimología, telecomunicación significa ‘*comunicación a distancia*’ [cursiva añadidas] y cuando nos referimos a las telecomunicaciones es respecto a las comunicaciones a distancia con medios electrónicos.” (p.5)

El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT (2016) indica: “*Telecomunicación*: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.” (p.7)

Ramos Mateos (2007) señala:

Telecomunicaciones significa *la transmisión de un punto a otro de información sin que el contenido sufra cambio alguno durante los procesos de envío, conducción y recepción* [cursivas añadidas]...cubre todas las formas de comunicación a distancia..., por medio de sistemas de transmisión y recepción de señales electromagnéticas en cualquier medio de transmisión... (p.373)

³ Organismo especializado en Telecomunicaciones de la ONU con sede en Suiza, encargado de regular las telecomunicaciones a nivel internacional.

- **Sistema de Telecomunicaciones**

Ahora bien, respecto a los elementos que integran un sistema de telecomunicaciones, Ramos Mateos (2007) señala: "... son un transmisor, una línea o medio de transmisión, un canal impuesto por el medio y finalmente un receptor" (p. 374), definiendo cada uno de los referidos elementos de la siguiente manera:

[1] El *transmisor* es el dispositivo que convierte la información, los mensajes o el contenido a enviar -voz, fotos, imágenes, texto, datos, música, etcétera- en un fenómeno físico de ondas electromagnéticas, la señal.

[2] El *medio de transmisión* es cualquier material o sustancia donde las ondas electromagnéticas o la energía puedan propagarse. Específicamente *es el elemento por donde se conduce la señal* [cursivas añadidas] y debido a sus características propias ... es posible que modifique o degrade la señal en su trayecto desde el origen al punto de destino -transmisor a receptor.

La radiación electromagnética puede transmitirse a través de medios físicos, ... y medios ópticos. Pero también puede transmitirse de *forma inalámbrica* [cursivas añadidas] en el espacio libre e incluso en el vacío.

Teniendo como base el medio de transmisión, podemos decir que las telecomunicaciones podrían dividirse en:

[●] *Terrestres*. Cuando el medio de transmisión o propagación son líneas físicas como cables de cobre, cable coaxial, par telefónico ..., fibra óptica, etcétera.

[●] *Radioeléctricas*. Cuando el medio de propagación utilizado es la atmósfera terrestre. Las señales se transmiten como ondas electromagnéticas -de radio, microondas, etcétera-, en una frecuencia específica e incluso pueden tomar la apariencia de luz visible.

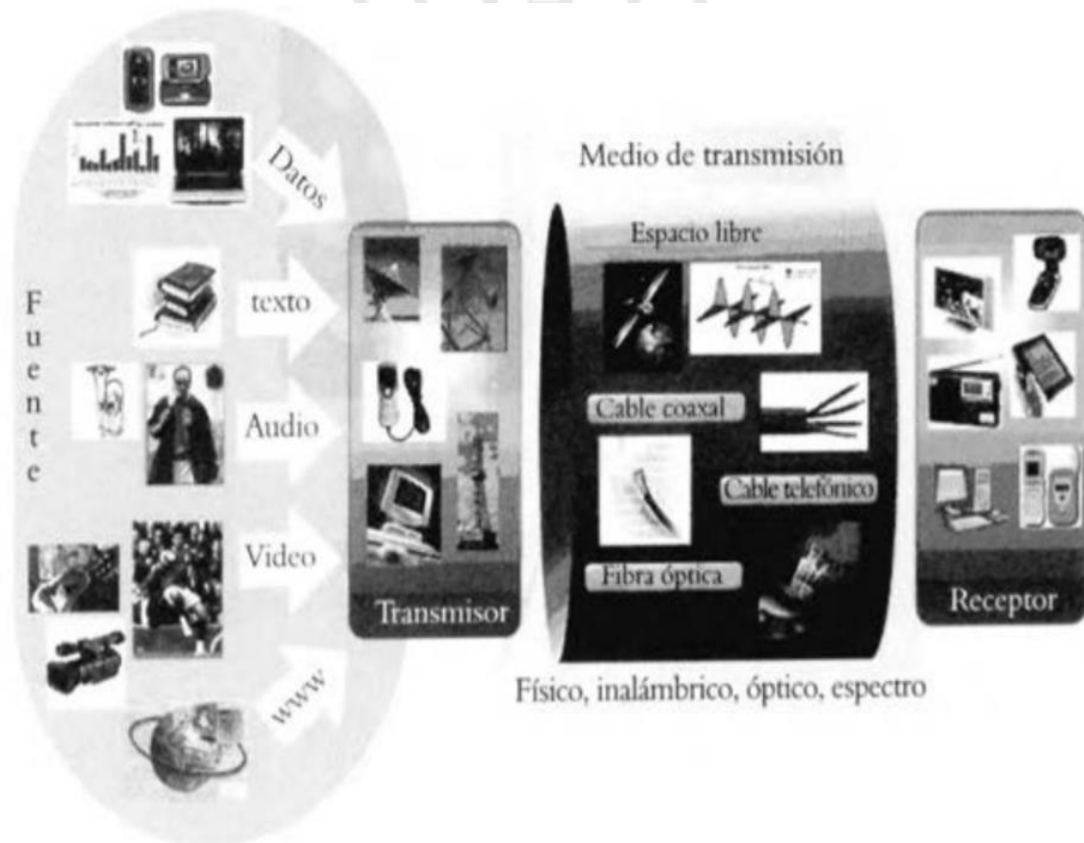
[●] *Satelitales*. Comunicaciones entre estaciones espaciales, entre estaciones terrenas con espaciales o entre estaciones terrenas, mediante retransmisión en una estación espacial o satélite que se encuentran fuera de la atmósfera terrestre.

[3] *El receptor* es aquel dispositivo que cuenta con un mecanismo de decodificación capaz de recuperar el mensaje dentro de ciertos límites de

degradación de la señal para desplegarlo de acuerdo con la aplicación de la que se trate -texto en una computadora, imagen en un monitor o pantalla, datos para almacenarlos en un disco duro, voz para un teléfono, televisión, radio, etcétera. (p. 374-375)

Figura 1.1

Arquitectura de un sistema de telecomunicaciones



Fuente: Ramos Mateos (2007).

Figura 1.2

Sistema de telecomunicaciones por satélite



Fuente: Centeno Ramirez (2016)

Como puede apreciarse, de todas las definiciones planteadas, podemos concluir que las telecomunicaciones o servicios de comunicación a distancia pueden darse a través de satélites, donde la información enviada desde un punto (estación terrena transmisora) es igual a la información recibida en otro punto (estación terrena receptora), utilizando como *medio de transmisión el espectro radioeléctrico*, a través del *canal satélite*.

- **Satélite**

La Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, lo define como un “cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento esta ... determinado, ... por la fuerza de atracción de este último” (numeral 1.179 del artículo 1, de la sección VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT⁴). Asimismo,

Según Neri Vela, un satélite es un sistema muy complejo y delicado, integrado por varios subsistemas; las antenas reciben señales de radiofrecuencia provenientes de las estaciones terrestres transmisoras, y después de que son procesadas en el satélite (ampliación y conversión de frecuencia), las transmiten de regreso hacia la Tierra, concentradas en un haz de potencia. (como se citó en <http://www.geocities.ws/maryjromero/radioc/infografia/resumen.html>)

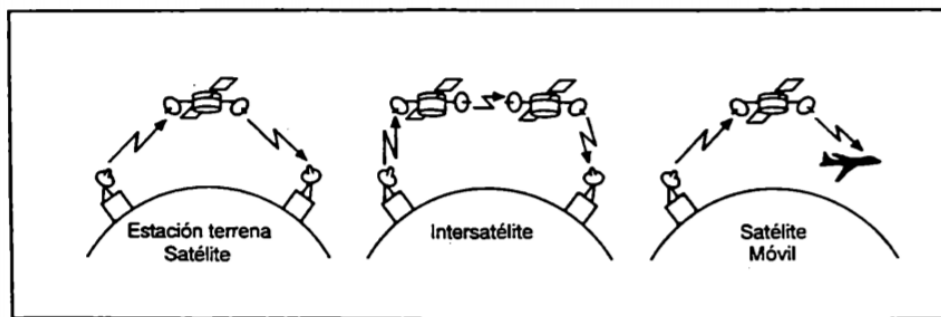
⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, respecto a su funcionalidad o finalidad cabe señalar que según los autores Bava J. A. y Sanz A. J. (1995) “*El satélite se comporta como un repetidor cuya función es recibir, amplificar y trasladar en frecuencia señales para enviarlas en dirección a las estaciones de destino [cursivas añadidas].*” (p.169)

En el mismo sentido, Cortez Orduña (2017) señala que “Los satélites de telecomunicaciones no son más que repetidores, esto es, simples reflectores de las ondas radioeléctricas colocados en el espacio.” (p. 27)

Figura 1.3

Modos de transmisión satelital



Fuente: Bava J. A. y Sanz A. J. (1995)

Es necesario explicar que existen distintos tipos de satélites, con órbitas diferentes, según las cuales están destinados a trabajar para fines distintos, así según Álvarez, González y Neri, los tipos de satélites según sus órbitas son: (i) satélites LEO (de órbitas bajas), se sitúan entre los 500 a 2000 kilómetros de la Tierra, y dan la vuelta a la Tierra en 2 horas, usualmente se usan para proporcionar datos geológicos, (ii) satélites MEO (de órbitas medias), se sitúan entre los 8000 a 20000 kilómetros de la Tierra, utilizados entre otros para las mediciones de experimentos espaciales, (iii) satélites HEO (de órbitas elípticas), están a una altura de 40000 kilómetros de la Tierra y dan la vuelta a la Tierra en 12 horas, a menudo se utilizan para cartografiar la Tierra, (iv) *satélites GEO (o geoestacionarios) destinados a emisiones de Televisión, telefonía, transmisión de datos a larga distancia, entre otros.*

Como hemos visto, dentro de los distintos tipos de satélites según sus órbitas, los satélites GEO o geoestacionarios son los *utilizados usualmente en las telecomunicaciones por satélite.*

A continuación, se muestra en la Figura 1.2 las órbitas que utilizan los satélites:

Figura 1.4

Satélites según sus orbitas



Fuente: Carlos Canto Q. (s.f.)

- **Satélite Geoestacionario**

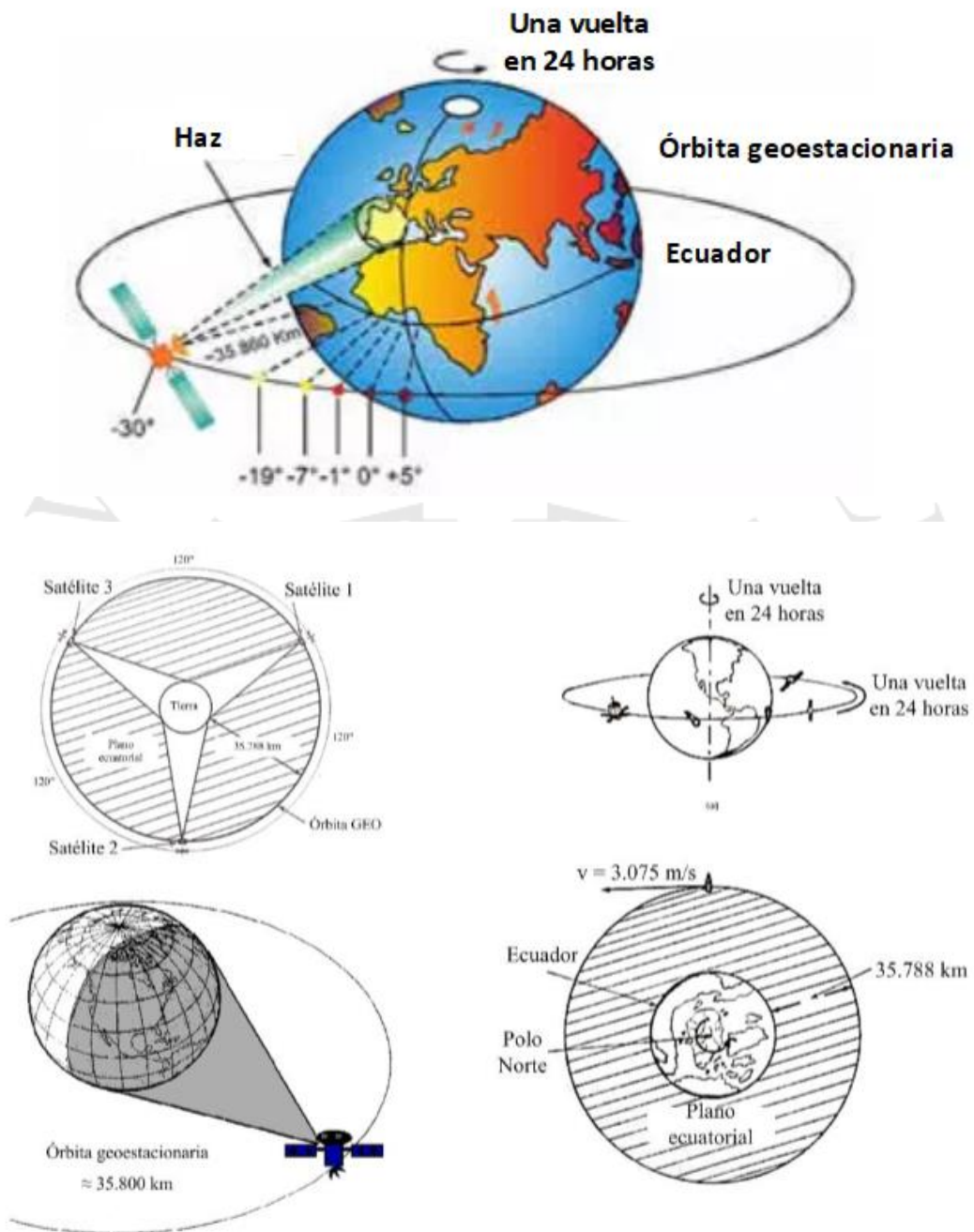
Según el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT⁴ (2016), los satélites geoestacionarios son “satélite[s] ...cuyo periodo de revolución es igual al ...de la Tierra alrededor de su eje...cuya *órbita* circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y ..., por consiguiente, está fijo con respecto a la Tierra.” (p. 25)

Adicionalmente, Álvarez González (2014), indica que “el satélite es una estación de retransmisión por ... espectro radioeléctrico...que está en el espacio aéreo en una órbita satelital”. (p.36)

En consecuencia, Neri Vela (2003), señala que un satélite geoestacionario es aquel que se desplaza en el “mismo sentido de rotación de la tierra” (p.2), es decir que gira al alrededor de la Tierra sobre el plano ecuatorial en 24 horas, para ello debe estar situado a 36000 kilómetros sobre el nivel del mar, así para un observador en un punto en la Tierra pareciera que el satélite no se moviera, ya que el satélite se mueve a la misma velocidad y en el mismo sentido de rotación de la Tierra. *Actualmente* la mayoría de los operadores de satélites de comunicaciones quieren estar en órbita geoestacionaria por *razones de sencillez y bajo costo de operación*, por ello es la órbita más congestionada. (p.1-6)

Figura 1.5

Órbitas satélites geostacionarios



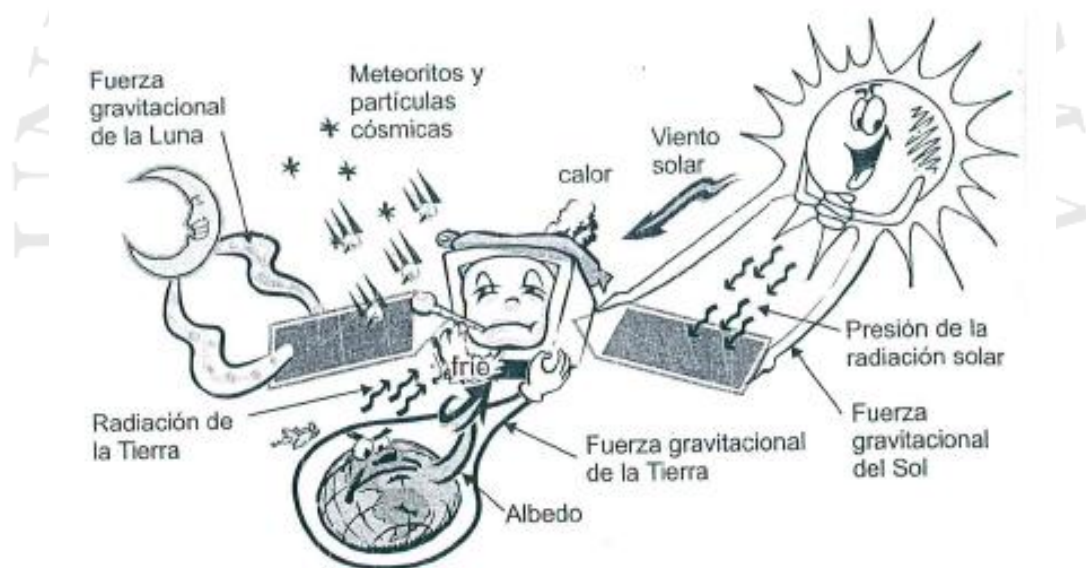
Fuente: Instituto de formación profesional a distancia- ULHI (s.f.); Luque Ordoñez (2013).

Además, Neri Vela (2003), señala que la vida útil de un satélite geostacionario es de 10 a 15 años, pero esto depende mucho de las “fuerzas perturbadoras” que afecten al satélite, que pueden hacer que tenga alteraciones en su órbita, tales como la gravedad y rotación de la tierra, la gravedad del sol y la luna, la radiación del sol, la chatarra

cósmica, entre otros; y del combustible con el que cuenta el satélite, ya que mediante un subsistema de propulsión ubicado en el satélite el cual es activado cada vez que es necesario corregir la posición y orientación del satélite en coordinación con el *centro de control* del operador satelital en tierra, se consume combustible, y tarde o temprano los tanques de combustible se van vaciando hasta agotarse. Cabe señalar que poco antes de agotarse el combustible y antes de que el centro de control en la Tierra no pueda corregir más las alteraciones en la órbita del satélite, este es impulsado al final de su vida a una nueva órbita a unos 100 kilómetros adicionales y apagado, para que no ocasione interferencias a los satélites activos en la órbita geoestacionaria. (p.49-89)

Figura 1.6

Principales fuerzas perturbadoras que afectan al satélite



Fuente: Neri Vela (2003)

Tabla 1.1

Principales subsistemas de un satélite y sus funciones

N°	Subsistema	Función
1	Antenas	Recibir y transmitir las señales de radiofrecuencia, desde o hacia las direcciones y zonas cobertura deseadas.
2	Comunicaciones	Amplificar las señales recibidas, cambiar su frecuencia y entregárselas a las antenas para que sean retransmitidas hacia la Tierra.
3	Energía eléctrica	Suministrar electricidad a todos los equipos, con los niveles adecuados de voltaje, y corriente.
4	Control térmico	Regula la temperatura del conjunto, durante el día y la noche.
5	Posición y orientación	Determinar y mantener la posición y orientación del satélite. Estabilización y orientación correcta de las antenas y paneles de células solares.
6	Propulsión	Proporcionar incrementos de velocidad y pares para corregir las desviaciones en posición y orientación. Última etapa empleada para la colocación del satélite en la órbita geoestacionaria al inicio de su vida útil.
7	Rastreo, telemetría y comando	Intercambiar información con el centro de control en la Tierra para conservar el funcionamiento del satélite. Monitoreo de su “estado de salud”.
8	Estructural	Alojar todos los equipos y darle rigidez al conjunto, tanto durante el lanzamiento como en su medio de trabajo.

Fuente: Neri Vela (2003) (p.92).

Como vimos en la Tabla 1.1, si bien cada uno de los subsistemas del satélite desempeñan funciones específicas, éstos trabajan en conjunto a fin de que el satélite de telecomunicaciones funcione eficazmente y pueda cumplir con su finalidad (repetidor de señales de telecomunicaciones). Sin embargo, cabe detenernos en el subsistema de comunicaciones; el que en coordinación con el subsistema de antenas, son los que intervienen directamente en la recepción, amplificación y transferencia de las señales de telecomunicaciones a través de las frecuencias que le son asignadas al satélite por la UIT⁴ en el espectro electromagnético.

- **Transpondedores**

Según, Álvarez González (2014), “un transpondedor⁵, ...es un equipo de transmisión dentro del satélite [que asociado a]... las antenas, recibe las señales, las amplifica y las reenvía a la Tierra por otras bandas de frecuencia (enlace descendente) para que las capte la estación receptora.” (p.36)

Adicionalmente, los transpondedores de los satélites operan a frecuencias muy altas, generalmente [GHz]...La frecuencia que se utiliza para transmisión de la estación terrestre al satélite es diferente de la que se utiliza para retransmitir desde el satélite a tierra. Al operar con frecuencias diferentes se evita que ambas señales se interfieran. (como se citó en <http://www.geocities.ws/maryjromero/radioc/infografia/resumen.html>)

Como hemos visto, *el satélite* es un bien tangible conformado por varios subsistemas, *que forma parte de una red o sistema de telecomunicaciones* y cuya función principal es *actuar como un repetidor de señales de comunicaciones* las cuales han viajado por el espectro radioeléctrico dentro de las frecuencias asignadas al satélite, han sido recibidas por sus antenas, amplificadas en los transpondedores y devueltas a la Tierra por el espectro radioeléctrico dentro de las frecuencias asignadas al satélite.

El satélite funciona siempre por las capacidades espaciales atribuidas (mantenimiento de la posición orbital y la configuración de canales de radiofrecuencias); su órbita es controlada por el operador satelital quien aprovisiona de capacidad satelital a favor de prestadoras de servicios de telecomunicaciones. (Taveira Torres, 2007, p.122)

- **Estaciones terrenas**

Neri Vela (2003), señala que “todo satélite es sólo un ...punto intermedio de la red de comunicaciones de la que forma parte, la cual se complementa con las estaciones terrenas que se comunican a través... [del espectro radioeléctrico, con] él”. Asimismo, el referido autor señala que una *estación terrena* “consiste en una serie de equipos interconectados, de los cuales el más representativo y conocido es su antena o reflector parabólico”. El término ‘estación terrena’ es utilizado para indicar todo equipo terminal que se comunica desde la Tierra con un satélite” (p.363).

⁵ Los satélites tienen entre 24 y 72 transpondedores dependiendo del modelo del satélite.

- **Calificación de la actividad que realizan los satélites**

Los satélites, dependiendo de su funcionamiento, pueden realizar una actividad activa, cuando la información es corregida, analizada por el propio satélite y transmitida a las bases terrestres, en cuyo caso desarrollan una función activa, como el monitoreo ambiental, vigilancia, inventario, el monitoreo de recursos naturales o la previsión del clima y del tiempo; o limitarse a la provisión de capacidad satelital - actividad pasiva, como es el caso de las telecomunicaciones. (como se citó en Taveira Torres, 2007, p.122)

Como habíamos mencionado en párrafos precedentes, los satélites utilizados en las telecomunicaciones funcionan como un repetidor (una especie de espejo⁶) que refleja las señales enviadas desde una estación terrena, simplemente ampliándolas, a través de un transpondedor, quien recibe y transmite las señales radioeléctricas a distintas frecuencias, según señaló Carmen Chinchilla Marin⁷ (Taveira Torres, 2007).

Así, de lo analizado hasta esta parte, podemos concluir que los satélites en las actividades de telecomunicación realizan una actividad pasiva, al actuar como un espejo, reflector o repetidor de las señales recibidas de una estación terrena.

- **Enlace Satelital**

Básicamente un sistema satelital se conforma de tres etapas. Dos están ubicadas en las estaciones terrestres, también llamadas enlace de subida o bajada y la tercera etapa está ubicada en el espacio, donde la señal cruzará por el transportador del satélite y será regresada a la tierra a una menor frecuencia con la que fue transmitida⁸.

⁶ De acuerdo con las definiciones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, en la sección VIII del artículo 1, numerales 1.180 y 1.181; conceptos recogidos también en el Plan Anual de Atribución de Frecuencias –PNAF (aprobado por R.M. N° 187-2005-MTC/03), en la sección VIII del artículo 1, numerales 8.4 y 8.5. El Satélite puede ser:

Satélite Reflector, según el numeral 8.5 de la referida norma, es el satélite destinado a reflejar señales de radiocomunicación.

Satélite Activo, según el numeral 8.4 de la referida norma, se trata del satélite provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación.

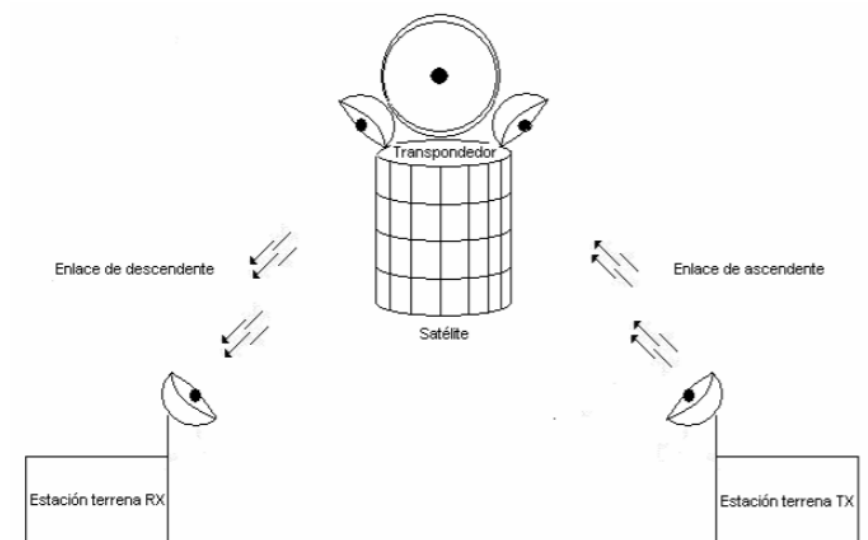
⁷ Los satélites son repetidores, esto es, simples reflectores de las ondas radioeléctricas colocados en el espacio. En un caso -los satélites pasivos- reciben las ondas de una estación emisora situada en la tierra y las reemiten a una gran antena, también situada en la tierra, que, a su vez, las transmite hasta los receptores individuales.

⁸ (Capítulo III Modelo del enlace satelital, s.f., p. 1”).

El enlace satelital⁹, ocurre cuando una estación terrena envía una señal de microondas dentro de la banda del satélite, denominada también enlace ascendente. Cuando el satélite la recibe, el transpondedor del satélite la retransmite a una frecuencia más baja para que la capture otra estación terrena (receptora), este es el enlace descendente.

Figura 1.8

Enlace satelital



Fuente: “Capítulo III Modelo del enlace satelital (s.f.,p.2)

- **Espectro Radioeléctrico**

Según Orozco Juárez (2015):

No todas las ondas electromagnéticas son propicias para usarse como medio de transporte de la información en los servicios de telecomunicaciones, ... sólo las que se encuentran en determinado rango

⁹ Al respecto de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.113 de la Sección IV del Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, define al enlace por satélite como un enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite. Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente. Hay que señalar que la definición es concordante con lo estipulado en la R.M. N° 187-2005-MTC/03, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

son susceptibles a ser empleadas para la prestación de este tipo de servicios. En ese orden de ideas, es en el espectro radioeléctrico ... en el que se desarrollan ... los servicios de telecomunicaciones, el cual, a su vez, está contenido en el *espectro electromagnético*...Dicho de otra forma, el espectro radioeléctrico es una porción del espectro electromagnético. (pp. 1-2)

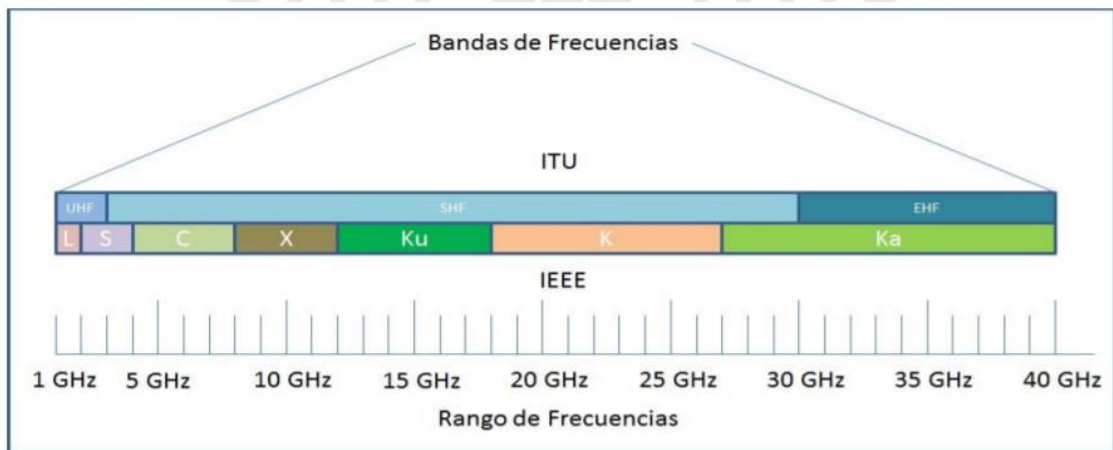
Cabe mencionar que los satélites se comunican con las estaciones terrenas a través de ondas de radio o microondas, mediante el uso del llamado espectro radioeléctrico.

Según José Luis Peralta Higuera y Carlos Silva Ramírez (2007), el conjunto de frecuencias de ondas electromagnéticas¹⁰ continuas en los rangos de 3 Hz a 10²⁵ Hz se le llama espectro o campo electromagnético (pp. 190-191), y dentro de éste, según la UIT⁴ (2016), en el rango de 3 KHz a 3000 GHz, se ubica el segmento denominado *espectro radioeléctrico*, el cual es utilizado en las telecomunicaciones. (p. 27)

A su vez el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve fracciones denominadas bandas, en orden creciente sobre la base de dicha unidad de medida Hertzio, esto para su mejor administración y control. (UIT,2016, p. 27)

Figura 1.9

Rangos de frecuencia asignados para cada banda de acuerdo con la UIT



Fuente: Centeno Ramirez (2016).

¹⁰ Las ondas electromagnéticas son aquellas ondas que no necesitan un medio material para propagarse, por lo que pueden propagarse inclusive en el vacío. Las ondas electromagnéticas se propagan mediante una oscilación de campos eléctricos y magnéticos. Su unidad de medida el Herzio.

Adicionalmente cabe mencionar lo referido por la autora Chinchilla Marín, quien señala: Así pues, las ondas hertzianas son energía radioeléctrica definida por unas cualidades físicas (la longitud y la frecuencia). *Las bandas de frecuencia son, pues, los “camino”* (entendiendo el término desprovisto del sentido físico) *por los que discurre la energía radioeléctrica que al final, sometida a un proceso técnico, se recompone en imágenes y sonidos.* (como se citó en Taveira Torres, 2007, p.156)

Así mismo cabe señalar, que el espectro radioeléctrico, es un recurso natural limitado, ello en cuanto al uso por la tecnología y por la capacidad de gestión, propagándose por el espacio sin guía artificial sino a través de ondas electromagnéticas, es decir es un *bien intangible* cuya regulación, gestión y control se sujeta principalmente a los tratados y acuerdos internacionales. (Peralta Higuera y Silva Ramírez, 2007, p. 191)

En nuestra legislación nacional, se define al espectro radioeléctrico como un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación (artículo 57° del Decreto Supremo N.° 013-93-TTC¹¹, 1993).

Asimismo, cabe señalar que el artículo 61° de la referida norma¹¹ dispone que el uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se regirá eminentemente por el derecho internacional. El segmento terrestre será regulado por la presente norma¹¹ y su reglamento¹².

Al respecto, cabe señalar que el Anexo del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones¹², define como *segmento espacial* [cursivas añadidas], a las bandas o frecuencias de recepción y/o transmisión en un satélite de telecomunicaciones para establecer enlaces por satélite; mientras que *segmento terrestre*, a la infraestructura y servicios requeridos en tierra para establecer un enlace satelital que comprende la estación o estaciones terrenas así como las instalaciones necesarias para conectarse con alguna red terrestre de telecomunicaciones privada o pública. (Decreto Supremo N.° 020-2007-MTC, 2007)

Al respecto, cabe señalar que según, Centeno Ramírez (2016), el satélite forma parte de un sistema espacial, el cual está conformado por el segmento espacial y el

¹¹ Decreto Supremo N.° 013-93-TTC: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

¹² Decreto Supremo N.° 020-2007-MTC: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

segmento terrestre. En el segmento espacial encontramos al satélite, mientras que el segmento terrestre encontramos a las estaciones terrenas, y al centro de control del operador satelital. (p.8)

En ese sentido, siendo que vamos a analizar el uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra presente tanto en el segmento espacial como en el segmento terrestre, es necesario revisar tanto la normatividad internacional como nacional en lo que corresponda:

Respecto a la regulación internacional que debemos aplicar, tenemos a la Constitución, el Convenio y el Protocolo Facultativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT¹³, las cuales disponen que la UIT:

Efectuará la *atribución* de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la *adjudicación* de frecuencias radioeléctricas, y llevará el registro de las *asignaciones* de frecuencias y, para los servicios espaciales, de las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios ... a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países. (Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1992)

El numeral 1 del artículo 12° de la Constitución de la UIT¹³, señala que el sector radiocomunicación de la UIT “tendrá como función ...[garantizar] la *utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas* por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan ...los satélites geoestacionarios, a reserva de lo dispuesto en el artículo 44...” (Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1992).

El artículo 44° de la Constitución de la UIT¹³ señala que:

En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la *órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados* que deben utilizarse de

¹³ Suscritos en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, aprobados por Resolución Legislativa N° 26362, en vigencia para el Perú desde el 7 de octubre de 1994.

forma racional, *eficaz* y económica, ...*para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países,* teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países. [cursivas añadidas] (Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1992)

Por su parte, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT¹⁴, en su artículo 1 de la sección II sobre los términos específicos relativos a la gestión de frecuencias define, lo siguiente:

- *Atribución* (de una banda de frecuencia): *Inscripción* en el cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de *una banda de frecuencias determinada*, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial...
- *Adjudicación* (de una frecuencia o canal radioeléctrico): *Inscripción* de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinadas y según condiciones especificadas.
- *Asignación*: (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): *Autorización para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.*

Otra regulación internacional a la que el Perú se encuentra obligado aplicar, es el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”¹⁵, más conocido como el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de la ONU.

Al respecto, el artículo II, del referido documento indica que “El espacio ultraterrestre, ... no podrá ser objeto de *apropiación nacional por reivindicación de*

¹⁴ Cuyas normas están recogidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Resolución R.M. N° 187-2005-MTC/03.

¹⁵ Tratado sobre los principios reguladores de actividades de los Estados en la exploración y uso del espacio exterior, inclusive la luna y demás cuerpos celestes, aprobado por la ONU el 19 de diciembre de 1966. Firmado por el Perú el 30 de junio de 1967, aprobado mediante Decreto Ley N.° 22419 de fecha 16 de enero de 1979, entrada en vigor 21 de marzo de 1979.

soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.” (Tratado sobre el espacio ultraterrestre de la ONU, 1967).

Por ello, la asignación de frecuencias a los satélites es temporal, y no otorgan derechos de propiedad sobre la frecuencia o el mismo espacio exterior, en concordancia con lo regulado en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de la ONU y Reglamento de la UIT⁴.

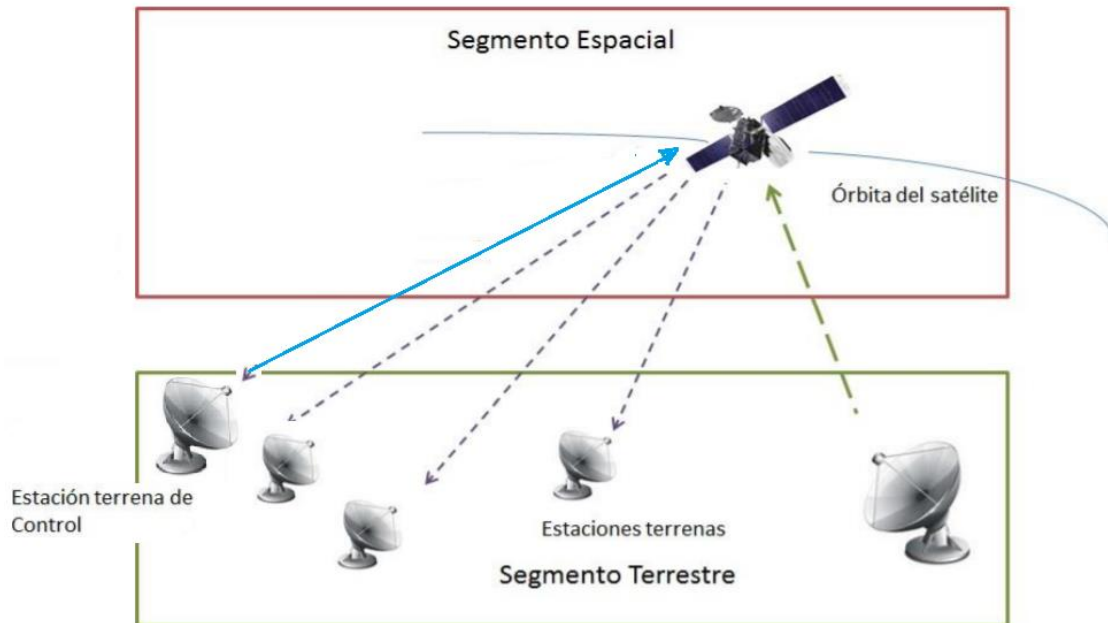
Mas aún, podemos concluir que, dado que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de la ONU, es un convenio internacional ratificado por el Perú, se trata de una norma internacional con rango de Ley según lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú de 1993. Por lo que el Estado peruano no podría ejercer soberanía sobre el espacio ultraterrestre en virtud del artículo II del referido Tratado, en consecuencia, respecto al uso o cesión en uso de las bandas de frecuencia asignadas al satélite que se encuentren en el espacio ultraterrestre (es decir fuera de la Tierra), no podría someterlo a ningún tipo de imposición fiscal, independientemente de la calificación o naturaleza de la operación de provisión de capacidad satelital que se le dé (cesión en uso de bien intangible o servicio), pues estaría ejerciendo soberanía sobre un bien (espectro radioeléctrico ubicado en el espacio ultraterrestre) contraviniendo lo establecido en la referida normativa.

A mayor abundamiento cabe señalar que según el artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993, indica que el Estado: “Ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar...hasta...las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”.

Ahora bien, cabe señalar que el espectro radioeléctrico abarca tanto al segmento espacial como al segmento terrestre (donde el Perú ejerce soberanía), al tratarse según Orozco Juárez (2015) de ondas electromagnéticas ...” que consiste en la combinación de campos eléctricos y magnéticos oscilantes que se propagan en el vacío a la velocidad de la luz, como un movimiento ondulatorio llevando energía de un lugar a otro.” (p.1)

Figura 1.10

Representación de los segmentos terrestre y espacial



Fuente: Centeno Ramírez (2016).

Al respecto, el Informe N.º 161-2003-MTC/03.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sostiene que:

Respecto al espectro y su dimensión limitada, dicha limitación está referida a los rangos de frecuencias que son finitos; y que las comunicaciones a través del espectro radioeléctrico rebasan las fronteras, así como la atmósfera de la tierra, no existiendo una delimitación de hasta dónde llega el espectro radioeléctrico físicamente a diferencia del suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo. (como se citó en Casación N.º 474-2016- Lima, 2017).

Ahora bien, respecto al *espectro radioeléctrico* que se encuentra en la soberanía del Perú, la Ley de Telecomunicaciones¹¹ en sus artículos del 57 al 62, regula que:

Es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la nación...la administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico [*en el segmento terrestre*], corresponden al Ministerio de Transportes y comunicaciones...[y] la

utilización del mismo dará lugar al pago de un canon a cargo de los titulares de las estaciones radioeléctricas...El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se registrará eminentemente por el derecho internacional. El segmento terrestre será regulado por la presente norma y su correspondiente reglamento. La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias [cursivas añadidas]. (Decreto Supremo N.º 013-93-TCC, 1993)

De lo anterior, tenemos que las empresas de Telecomunicaciones pagan un canon por el uso del espectro radioeléctrico ubicado dentro de la soberanía nacional, bandas de frecuencia asignadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Por lo que se entiende, que el Estado Peruano ha decidido ejercer su soberanía, gravando el espectro radioeléctrico que se encuentra en su jurisdicción, a través del cobro de un canon a las empresas concesionarias de servicios de Telecomunicación.

Por tanto, cabe señalar que tanto la regulación nacional como internacional califican al espectro electromagnético como un recurso limitado, el cual se divide en bandas de frecuencia cada una de las cuales tiene un fin específico; y por tanto abarcan o se encuentran tanto en el segmento espacial como en el segmento terrestre, con la única diferencia de que la parte del espectro radioeléctrico que se encuentra en el segmento terrestre es regulado por la soberanía de los estados, mientras que el espectro radioeléctrico que se encuentra en el segmento espacial es regulado por la UIT⁴.

- **Capacidad Satelital**

La capacidad de los satélites según Neri Vela (2003), “está limitada por dos factores: ancho de banda y la potencia de los amplificadores.” (p.126)

A tal efecto, de lo referido en el párrafo anterior, como de todos los conceptos técnicos analizados en este punto, podemos concluir que la capacidad satelital depende de los recursos de órbita (transpondedores y demás subsistemas del satélite – bienes tangibles) y de las bandas asignadas al satélite (espectro radioeléctrico ubicado tanto en el segmento ultraterrestre como en el segmento terrestre – bienes intangibles); los cuales son utilizadas por las empresas de Telecomunicaciones y junto a los demás componentes de la red de telecomunicaciones como las estaciones terrenas (que operan estas empresas

de Telecomunicaciones) hacen posible trasladar sus señales de comunicación de un punto en el planeta a otro distinto y lejano.

1.3 Definición de Capacidad Satelital según el Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Luego de haber definido técnicamente (por la doctrina) la Capacidad Satelital, revisaremos como es citado este término por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Al respecto, la reciente modificatoria del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-2005-MTC, aprobada por el Decreto Supremo N.º 022-2017-MTC, “Norma que regula la provisión de capacidad satelital a través de satélites geoestacionarios a titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú”, dispone que:

Tabla 1.2 Modificación artículo 2 del D.S. N.º 022-2005-MTC

Artículo 2 del D.S. N.º 022-2005-MTC	Artículo 1 del D.S. N.º 022-2017-MTC, que modifica el artículo 2 del D.S. N.º 022-2005-MTC (vigente desde el 26/10/2017)
<p>La presente norma se aplicará en todo el territorio de la República del Perú y su cumplimiento es obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de capacidad satelital.</p> <p>Para efectos de la aplicación de la presente norma se entenderá como Proveedor de Capacidad Satelital a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que cuenta con un Registro en el Perú para ofrecer capacidad satelital a través de satélites geoestacionarios a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú.</p> <p>Los procedimientos y requisitos señalados en la presente norma son aplicables a los sistemas satélites <i>geoestacionarios</i>.</p>	<p>La presente norma se aplicará en todo el territorio de la República del Perú y su cumplimiento es obligatorio por el Estado y las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras titulares de concesiones y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de capacidad satelital.</p> <p>Para efectos de la aplicación de la presente norma se entiende como Proveedor de Capacidad Satelital a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que cuenta con un Registro para la provisión de capacidad satelital, a través de satélites de comunicaciones a los titulares de concesiones y/o autorizaciones de servicios de telecomunicaciones que operan en el Perú, <i>que consiste en la recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales radioeléctricas desde el segmento espacial, que se ubica fuera del territorio nacional, a solicitud de los titulares de concesiones y/o autorizaciones. La provisión de capacidad satelital no comprende directa e indirectamente la utilización de la infraestructura de telecomunicaciones que conforma el segmento terrestre, ni la cesión en uso, ni el arrendamiento de bandas o frecuencias.</i></p> <p>Los procedimientos y requisitos señalados en la presente norma son aplicables a los sistemas de satélites <i>de comunicaciones</i>.</p>

Fuente: Decreto Supremo N.º 022-2017-MTC (2017); Decreto Supremo N.º 022-2005-MTC (2005)

Al respecto, podemos observar que la modificatoria ya no hace referencia sólo a satélites geoestacionarios, sino que ahora sólo hace referencia a satélites de comunicaciones en general, entendiéndose que es aplicable a todo tipo de satélite que provea de capacidad satelital.

Otro cambio importante, es que se *introdujo la definición de capacidad satelital*, precisando enfáticamente que la provisión de capacidad satelital no comprende la utilización de la infraestructura de ubicada en el segmento terrestre (tales como las estaciones terrenas), ni tampoco la cesión en uso de las bandas de frecuencia.

Como observamos esta definición de capacidad satelital incorporada en nuestra legislación sectorial desde el año 2017, se contrapone a las opiniones técnicas que hemos desarrollado en el punto 1.2 del presente trabajo de investigación, ya que según el análisis técnico efectuado reconocidos autores refieren que la capacidad satelital comprende tanto recursos de orbita como las frecuencias asignadas al satélite, concepto que se contrapone a lo ahora señalado en la definición incorporada por el D.S. N.º 022-2017-MTC.

1.4 Naturaleza de la Capacidad Satelital

1.4.1 Servicio de arrendamiento

De acuerdo a lo regulado por el artículo 1351º del Código Civil, un contrato es el acuerdo de voluntades destinado a crear, regular, modificar o extinguir obligaciones (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

El contrato de arrendamiento “es un contrato consensual, bilateral, de tracto sucesivo y conmutativo. Consensual, porque se perfecciona con el mero consentimiento. Bilateral, porque tiene obligaciones para ambas partes y de tracto sucesivo por que se cumple a cada instante el uso de la cosa y el pago de la renta, de modo continuado, y es conmutativo, porque las prestaciones de ambas partes están determinadas y cada parte conoce entonces su ventajas o deficiencias” (Cuadros, 1997, p.261).

El artículo 1666º y 1667º del Código Civil, describe que en el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida. La facultad de arrendar bienes recae sobre la persona que administra los bienes (Decreto Legislativo N° 295, 1984).

Es preciso señalar que ceder, es definida por el Diccionario de la Real Academia Española (s.f.) como dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho.

Es decir, en el arrendamiento, el arrendador tiene como obligación principal la cesión de bienes, entendidos como tal a los bienes tangibles e intangibles, para ser utilizados por el arrendatario para fines específicos. Es menester indicar que la cesión de un bien no convierte al receptor, en propietario de este, debido que al término del contrato el bien deberá ser devuelto a su propietario o administrador que cedió el bien.

La provisión de capacidad satelital es tipificada en los contratos tipo, como en sus canales de publicidad, ambos expuestos por los operadores satelitales a través de sus canales por internet¹⁶, como uno de tipo arrendamiento, por el cual el operador no domiciliado cede en uso cierto tipo de bienes para que sean utilizados por la empresa contratante (empresas domiciliadas) en la transmisión de sus señales de información.

Esta cesión de bienes para ser utilizados en la transmisión de señales de información nos orienta a entender que la provisión de capacidad satelital corresponde ser analizada como un servicio de arrendamiento.

1.4.1.1. Cesión temporal de bienes tangibles

Como se desarrolló en los párrafos precedentes, la provisión de capacidad satelital, consiste en la cesión en uso de bienes tangibles (por ejemplo el transpondedor), pero también se ha podido concluir que intervienen la cesión de bienes intangibles (como las bandas de frecuencia), con lo cual se descarta, analizar esta operación como una cesión solamente de tangibles.

1.4.1.2. Cesión temporal de bienes intangibles

En concordancia con lo dicho en el numeral anterior, la provisión de capacidad satelital consiste en la cesión en uso de bienes intangibles (bandas de frecuencia), pero también se ha podido concluir que intervienen la cesión de bienes tangibles (transpondedor), con

¹⁶ Ver Anexo 1: Análisis de las modalidades de contratación de la Capacidad Satelital

lo cual se descarta analizar la presente operación como una cesión solamente de intangibles.

1.4.1.3. Cesión en uso de bienes tangibles e intangibles

Como se indicó en los dos numerales anteriores, la provisión de capacidad satelital comprende la cesión en uso de un bien tangible (transpondedor) e intangible (bandas de frecuencia) de una empresa no domiciliada a una empresa domiciliada para que estos sean usados en la transmisión de señales de información.

Entiéndase que la cesión de uso de bienes tiene una finalidad, el cual es que estos bienes deben ser usados por el sujeto pasivo para la transmisión de frecuencias. No obstante, también podría suceder un caso sui generis, por el cual los bienes hayan sido cedidos a la empresa domiciliada, pero no sean utilizados. Tal es así, que los modelos de contratos que exponen los proveedores de capacidad satelital¹⁶ describen, que el tiempo y la capacidad arrendada y no utilizada por el cliente será facturada en su totalidad.

Tal como se explicó en las definiciones técnicas, los bienes tangibles cedidos, se encuentran dentro del satélite, ubicado en el espacio ultraterrestre, por lo que corresponde analizar la renta obtenida por la cesión de bienes está sujeta a imposición en el Perú.

Por otro lado, los bienes intangibles (espectro radioeléctrico) se encuentra presente tanto en el segmento espacial como en el segmento terrestre, por lo tanto, es necesario revisar tanto la normatividad internacional como nacional en lo que corresponda para ver si la cesión en uso de estos bienes está sujeta a imposición en el Perú.

1.4.2 Servicio de Telecomunicaciones

Como se definió en el numeral 1.2 las telecomunicaciones implican una comunicación a distancia a través de medios electrónicos. En esta operación intervienen un transmisor, un medio o canal, y un receptor.

La provisión de capacidad satelital, cesión de uso de bienes tangibles e intangibles, no implica la prestación de un servicio de telecomunicación, debido a que no involucra la participación de un emisor y un receptor (estaciones terrenas), el uso que

tienen estos bienes cumple el papel de un canal o un medio por donde las señales de información (comunicación) es trasladada.

1.4.3 Servicio Digital

El Internet es “una vasta red de redes internacional, que permite a computadoras de todo tipo intercambiar servicios y comunicarse en forma directa ... el elemento más importante y característico de Internet: la carencia de ubicación en un espacio físico” (como se citó en Fernandez Origgi, 2003, p. 30-31).

Esta red, por el cual viaja información de todas partes de la tierra, sirve como un medio para lograr un fin específico, la comunicación, esta red permite acceder y transmitir información de un punto a otro en tiempo real. Es menester distinguir que la prestación de este servicio no refiere al medio por el cual se presta el servicio, el internet, sino a la prestación que se hace utilizando el Internet.

El lenguaje común que hace posible la transmisión y recepción de información entre redes distintas que están interconectadas en Internet, es el protocolo TCP/IP. El modelo TCP/IP (Transmission Control Protocol/Internet Protocol – Protocolo de Control de Transmisión / Protocolo de Internet) es el nombre común de una familia de cerca de 100 protocolos de comunicación de datos empleados para organizar computadoras y equipos de comunicación de datos en las redes de cómputo. (Alvarez Gonzales de Castilla, 2014, 43-44)

El comercio electrónico no es otra cosa que la realización de operaciones comerciales aprovechando medios electrónicos, por ejemplo, Internet (Fernandez Origgi, 2003, p.36).

Según De la Vega Rengifo (2008, p. 58) El comercio electrónico se puede clasificar en dos tipos:

Comercio Electrónico Indirecto: Consiste en adquirir bienes tangibles que luego son enviados usando canales convencionales de distribución (envío postal o servicios de Courier) ...

Comercio Electrónico Directo: Aquí el pedido, pago y envío del bien o servicio se produce online; son bienes de naturaleza intangible que viajan por la red ...este

es el vinculado al comercio digital que nuestro legislador pretende gravar según lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Por lo tanto, de la definición citada, se puede concluir que la provisión de capacidad satelital no corresponde ser considerada como uno de Servicio Digital o como un tipo de comercio electrónico, debido a que el servicio prestado es a través de enlaces satelitales y no de Internet.

1.5 Calificación de la Capacidad Satelital en otras jurisdicciones

Esta discusión respecto de la calificación de la provisión de capacidad satelital, no solo se da en el Perú, sino que se ve en muchos países del mundo, observándose básicamente dos posiciones enfrentadas. La *primera* es tratar estas operaciones como *servicios* (por ejemplo, de telecomunicaciones) y la *segunda* es tratarlas como simples *arrendamientos de bienes*.

Así según la Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (2004):

En algunos países se consideran *arrendamientos de bienes*, cuando los servicios por los que una compañía extranjera titular de un satélite presta meros servicios de explotación de capacidad satelital (servicios de arrendamiento) a operadores nacionales con el objeto de transportar una señal de un lugar a otro del mundo o, del propio país del que son nacionales. En este supuesto, *el operador nacional, valiéndose para ello de sus propios medios técnicos, utiliza el satélite del no residente para transportar la señal*. Nos encontramos ante un supuesto en que el operador satelital simplemente arrienda o cede capacidad satelital como mero vehículo transmisor. Corresponde al operador nacional la encriptación o “empaquetado” de la información a enviar, envío de la señal a través de los correspondientes transpondedores, y decodificación o “desempaquetado” de la información en el punto de destino.

En segundo lugar, aquellos servicios de telecomunicaciones por los que una compañía extranjera titular de un satélite, transporta una señal, por encargo de una compañía nacional, de un lugar a otro del mundo o a otro

lugar del propio país del que la entidad es titular. En estos casos, la entidad satelital tiene encomendado todo el proceso desde la recogida de la señal hasta su “entrega” en el lugar indicado, sin que la prestación de este servicio confiera al destinatario de los mismos el derecho de uso (arrendamiento) del satélite por sus propios medios.

En este supuesto, la compañía extranjera titular del satélite se podrá valer (i) de estaciones propias situadas en el país de residencia del destinatario del servicio o (ii) de estaciones pertenecientes a terceros mediante contrato de arrendamiento.(pp. 197-198).

Como vemos, para calificar la operación como un servicio es necesario que el operador del satélite realice funciones activas, prestaciones más complejas como operar todo el circuito de la telecomunicación, incluyendo las estaciones terrenas, donde se trabaja, procesan las señales de comunicación a ser enviadas al satélite. Y por el contrario se califican como operaciones de arrendamiento, cuando el operador del satélite sólo provee de capacidad satelital (actividad pasiva) aunque no deje de ser una actividad empresarial.

Finalmente, la calificación en muchos de los países depende de la opción legislativa adoptada por cada estado. Así tanto en Argentina y Chile se pueden adoptar ambas posturas según características muy particulares de cada operación. El tratamiento tributario para efecto del impuesto a la renta o impuesto a las ganancias en dichas jurisdicciones se desarrollará en el capítulo 2 del presente trabajo de investigación.

1.6 Conclusión

- Del análisis técnico vinculado a la provisión de capacidad satelital desarrollados en el punto 1.2 del presente trabajo de investigación concluimos, entre otros que, la provisión de capacidad satelital depende tanto de los recursos de orbita (transpondedores y demás subsistemas del satélite - bienes muebles), como de las bandas que le han sido asignadas al satélite (bienes intangibles) ya que a través de ellas viajan tanto las señales que le son enviadas desde la estación terrena (transmisora), como las que son enviadas desde el satélite hacia la estación terrena (receptora).

- Las frecuencias asignadas al satélite que se encuentran en el espectro radioelétrico ubicado en el espacio ultraterrestre no son propiedad de ningún Estado, por lo que ningún estado puede reclamar soberanía sobre ellas.
- Del análisis realizado sobre la caracterización de la provisión de capacidad satelital, se llegó a la conclusión que esta operación se trata de un servicio de arrendamiento (cesión en uso de bienes tangibles e intangibles).
- Se observó que en otros países, tales como Chile y Argentina, tienen las mismas dificultades que Perú en la caracterización de la provisión de capacidad satelital.



CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD SATELITAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

2.1. Tributación de la provisión de Capacidad Satelital

El Estado Peruano tiene el poder jurídico para imponer normas y sancionar su incumplimiento, de acuerdo con la potestad tributaria que goza. Esta facultad es desarrollada, en parte, en la Ley del Impuesto a la Renta, donde el legislador describe los hechos y personas que son sujetas pasivos de obligaciones tributarias.

La materialización del hecho imponible que genera la obligación de pago de un impuesto por el sujeto pasivo requiere que exista conexión o vinculación con el Estado que lo exige, es lo que la doctrina denomina “Criterios de Vinculación o Principios de Imposición Jurisdiccional”, que no es más que el ejercicio de la soberanía fiscal de los Estados para elegir en su territorio el vínculo que mejor satisface a la concreción de sus necesidades públicas.

En el presente caso, nos enfocaremos en aquellas empresas que no han sido constituidas en el Perú, tributariamente conceptualizadas como no domiciliadas en el país, las cuales tributan sobre las rentas obtenidas que son consideradas de fuente peruana, sin importar el lugar de celebración o cumplimiento del contrato.

A continuación, desarrollaremos los criterios de en qué casos la renta obtenida por la provisión de capacidad satelital puede considerarse como Renta de Fuente Peruana, según la Ley del Impuesto a la Renta. Analizaremos si este corresponde ser analizado de manera general como una prestación de servicios y/o de manera específica como un arrendamiento.

2.1.1. Servicios

2.1.1.1 Prestación de Servicios en el país o fuera del país.

La regla general, en la prestación de servicios, para que una renta obtenida por una empresa no domiciliado sea sujeto a gravamen en el Perú, es que este sea generado en el

territorio peruano (ubicación de la fuente que la produce) y no fuera de él. No obstante, el legislador también conceptualizó reglas específicas para poder gravarlos, tales como el de la utilización económica, o el de la ubicación física de bienes, los cuales desarrollaremos en el numeral 2.2 siguiente.

El ingreso percibido por el operador satelital, por la provisión de capacidad satelital, para que sea considerado como renta de fuente peruana debe haber sido producida por actividades realizadas en territorio nacional.

Este principio conocido como de territorialidad de la fuente u origen, “computa como un punto de conexión el mismo elemento objetivo de la renta, es decir, la ligazón económica de la renta a un determinado territorio, con prescindencia de su imputación a un sujeto determinado” (Rajmilovich, 2001, p.13).

El legislador desarrolla este principio en el inciso e) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, donde describe que se considera Rentas de Fuente Peruana:

Tabla 2.1

Modificación del inciso e) del artículo 9° de la LIR

Vigente desde el 01/01/2004 hasta el día de hoy	Vigente hasta el 31/12/2003
Inciso e) ... “Las originadas en actividades civiles, comerciales, <i>empresariales</i> [cursivas añadidas] o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional”	Inciso c) ... “Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.”
Modificado por Decreto Legislativo N° 945, 2003.	Decreto Supremo N.º 054-99-EF, 1999

Fuente: elaborada por los investigadores de este trabajo.

La inclusión de las actividades empresariales, según Decreto Legislativo N.º 945, fue con el objeto de lograr consistencia con la redacción de las rentas de tercera categoría, que por su naturaleza corresponden a rentas originadas en la explotación de un negocio o empresa que no necesariamente pueden tener objeto actividades comerciales, sino productivas, extractivas, de servicios, etc. (Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 945, 2019, pp. 14 - 15).

Retomando el tema de la provisión de capacidad satelital, el inciso e) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta pretende gravar las rentas que se han generado en el país. Sin embargo, la provisión de capacidad satelital es una operación que ha sido generada en el territorio nacional y en el espacio ultraterrestre, con lo cual, no estaría inmerso dentro de este supuesto normativo.

2.1.1.2 Servicios prestados parte en el país y parte en el extranjero (i.e. *cross-border*)

Establecer los límites para poder decir que un servicio es prestado en el país o fuera del país, a veces no resulta ser tan simple como parece. Esto debido a que los servicios son de naturaleza no material o intangible, lo que vuelve complicado saber, en algunos casos, donde se presta el servicio.

No obstante, si se llegase a concluir que la renta producida es por un servicio que ha sido prestado tanto en el país como en el extranjero, hace más complicado el análisis, porque ¿cuánto de este importe percibido por la empresa no domiciliada se pretende gravar en el país?, la respuesta a esta pregunta podría ser resuelta, creemos que sí, pero por la variedad de operaciones, en cantidad y en tipo hace inviable esta pretendida respuesta.

Por otro lado, la provisión de capacidad satelital, tiene como característica que el uso del bien se da tanto en el territorio peruano, como en el espacio ultraterrestre, por lo que no sería correcto pretender gravar la totalidad de la renta obtenida por el servicio prestado por el operador satelital.

El artículo 12° de la Ley del Impuesto a la Renta, crea las reglas de presunción para servicios prestados por no domiciliados, las cuales no admiten prueba en contrario, donde indica que las rentas netas obtenidas por contribuyentes no domiciliados en el país, a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resultan de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el artículo 48° de la citada Ley.

Sin embargo, la provisión de capacidad satelital no se encuentra tipificada en la lista desarrollada por el citado artículo 48°, por lo que no se encontraría sujeta a gravamen en el Perú.

Cabe indicar que en el numeral 1.4.2 se indicó que la provisión de capacidad satelital no corresponde ser entendido como un servicio de telecomunicación.

Finalmente, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por extranjero al país o conjunto de países que no son el propio. Se infiere, que el término extranjero conlleva a entender un espacio físico dentro del planeta tierra, y no en el espacio ultraterrestre, con lo cual, la provisión de capacidad satelital no estaría inmerso dentro de este supuesto normativo.

2.1.1.3 Servicio Digital

La renta obtenida por la prestación de servicios digitales fue incluida en el inciso i) del artículo 9° de La Ley del Impuesto a la Renta, el cual describía que son “Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país” (Decreto Legislativo N° 945, 2003).

Este nuevo supuesto que el legislador incorporó fue para gravar la renta obtenida por un no domiciliado, diferente al de territorialidad, por el de utilizar, usar o consumir el servicio del comercio electrónico. En efecto, la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 945 (2003) precisó:

La incorporación de este artículo tiene el fin de introducir nuevas reglas de fuente, especialmente concebidas para gravar el comercio electrónico, en función del lugar de uso, utilización o consumo, es decir el aprovechamiento económico.

En el comercio electrónico se distinguen en operaciones directas e indirectas, las primeras corresponden a bienes y servicios que son adquiridos y distribuidos a través de la técnica de la descarga (*download*) de medios electrónicos (internet), mientras que la segunda a aquellas que comprenden bienes y servicios que son adquiridos a través de medios electrónicos (internet) pero distribuidos y entregados a través de medios tradicionales (servicio postal, transporte terrestre, marítimo, aéreo).

Se categoriza a las transacciones que implican la venta o intercambio de bienes y servicios a través del uso de internet, las cuales ocurren en el ciberespacio, como productos digitales.

Los productos digitales comprenden a bienes de naturaleza intangible y a los servicios sin verificación tangible. En resumen, el género producto digital abarca tanto a bienes digitales como a servicios digitales. Ambos, gozan del carácter de “intangibilidad” debido a su capacidad de ser transferidos a través del internet y puestos a disposición del adquirente a través de descargas electrónicas o “*download*”.

Finalmente, este documento, resalta que esta propuesta normativa, regula expresamente el caso de servicios digitales. Aclara, que en estos servicios prestados a través de redes no existe necesidad de movilizaciones físicas para que dicha prestación se lleve a cabo, así como tampoco de establecer algún lugar fijo que permita la realización de los servicios, en tanto su desarrollo y ejecución será prestada a través de cables interconectados.

El inciso i) del artículo 9ª de la Ley del Impuesto a la Renta fue modificado por el siguiente texto, se considera rentas de fuente peruana “las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país” (Decreto Legislativo N° 970, 2006).

Esta modificación se realizó para esclarecer si los servicios digitales descritos incluyen los servicios a través de Extranet o de Intranet. En efecto, la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 970 (2006) precisó:

El Internet es una red de redes, cuya comunicación es a través de redes de diferentes ambientes y plataformas, siendo su particularidad el uso de una serie de protocolos denominados TCP/IP (*for Transmisión Control Protocol / Internet Protocol*). Entiéndase como protocolo un conjunto de reglas para el intercambio de datos que permiten a los usuarios comunicarse entre diferentes redes. Siendo dos recientes adaptaciones, para la época, de la tecnología de la Internet, son la Intranet y la Extranet, las cuales también usan el protocolo TCP/IP.

Sin embargo, cuando el legislador modificó el inciso i) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta, incluyó algunos términos que escaparon de la finalidad de su modificatoria, el cual fue incluir los servicios de Intranet y Extranet a la definición similar de la tecnología del Internet, no obstante, el legislador argumentó una cosa, y directa o

indirectamente creo un nuevo supuesto, “prestado a través de cualquier plataforma, adaptación, y cualquier red”. Esto lleva a un tema muy interesante, que el servicio prestado por cualquier otra red puede ser considerado Servicio Digital, no compartimos esa opinión por la ratio legis de la norma implementada.

La Doctora de la Vega (2008) estima que el Decreto Legislativo N° 970 es inconstitucional, en el extremo relativo a aquello que excede lo dispuesto por la N.º 28932, esto es, lo referente a la calificación como servicio digital a aquellas prestaciones que se canalizan a través de redes distintas de Internet (p.65).

En efecto, de los párrafos anteriores, observamos que el legislador incluyó este supuesto de servicio digital, donde el internet juega un papel esencial, pues para que el servicio a analizar sea considerado parte de una prestación de Servicio Digital, debe ser prestado a través del Internet. Por lo tanto, para que la provisión satelital sea considerado Servicio Digital, debe usar el Internet, situación que no se aprecia en el presente caso, por lo cual no correspondería analizar la capacidad satelital dentro del inciso e) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta.

A mayor detalle el uso de protocolos TCP/IP sólo puede ser usado con el Internet, siendo la tecnología de provisión de capacidad satelital totalmente diferente en su funcionamiento.

2.2. Arrendamiento de bienes

La provisión de capacidad satelital, como se desarrolla en el capítulo I del presente documento, está conformada por el arrendamiento bienes tangibles (transpondedores) e intangibles (bandas de frecuencias), que del trabajo conjunto se hace posible cumplir con el objetivo de trasladar las señales de un punto de la tierra a otro.

Contratar la provisión de capacidad satelital, consiste en tener a disposición el uso de estos bienes tangibles e intangibles, para su cesión en uso.

Por otro lado, como se describió en párrafos anteriores, el legislador estableció reglas específicas para gravar las rentas obtenidas por empresas no domiciliadas, diferentes al principio de territorialidad, como el de la utilización económica o el de ubicación física de bienes.

Este supuesto lo encontramos en el artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, inciso b) producidas por bienes y derechos, c) producidas por capitales, i) producidas por servicio digital, y, j) producidas por asistencia técnica.

Como se desarrolló en el capítulo anterior, el arrendamiento comprende la cesión en uso de bienes, criterio que lo podemos ubicarlo en el marco del inciso b) del artículo 9° Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 179-2004-EF.

En este inciso, el legislador describe que se considera Rentas de Fuente Peruana:

Tabla 2.2

Modificación del inciso b) del artículo 9° de la LIR

Desde el 01/01/2013 hasta el día de hoy	Hasta el 31/12/2012
“Las producidas por bienes o derechos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los bienes están situados físicamente o los derechos son utilizados económicamente en el país”	“Las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.”
Modificado por Decreto Legislativo N° 1120, 2012.	Decreto Supremo N.° 054-99-EF, 1999

Fuente: propia

Esta modificación normativa fue originada para dar claridad sobre el sentido de la norma. En efecto, la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1120 (2012) precisó:

La primera regla de la fuente, de la ubicación física, no puede ser aplicable a los derechos, en tanto estos no tienen existencia física. Por lo tanto, la ubicación física es un criterio de vinculación de las rentas producidas por bienes distintas de derechos, esto es, bienes materiales o tangibles. Es por esa razón que se propone señalar claramente que ese criterio es aplicable únicamente a los bienes (distintos de derechos).

Por el contrario, la segunda regla de fuente, la de utilización económica, si sería posible aplicarla tanto a los bienes (distinto de derechos) como a los derechos.

Ahora bien, toda vez que de los dos criterios previstos en el primer párrafo del inciso b) el de utilización económica sería el único que podría aplicarse a los derechos, se plantea establecer ello de manera clara en la Ley.

Finalmente, surge la pregunta sobre si debería aplicarse el criterio de vinculación de utilización económica a los bienes distintos de derechos. Sobre el particular, en general, se considera que las rentas producidas por un bien material (que no demande actividad) o por su enajenación están conectadas a un país cuando dicho bien está ubicado en el territorio de ese país y en ese sentido se formula la propuesta normativa (p. 4).

Observamos que el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta describe dos acepciones: (i) el de renta producida por bienes cuando estén situados físicamente en el país, y (ii) el de renta producida por derechos cuando son utilizados económicamente en el país. Esta diferencia, resulta de vital importancia, puesto que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1120, la exegesis legal era que los bienes o derechos producen renta cuando están ubicados en el país o cuando son utilizados económicamente en el país, indistintamente.

Este último supuesto fue la interpretación que le dio el Poder Judicial (según Sentencia de Casación N.° 474-2016 LIMA, por la fiscalización del Impuesto a la Renta de No Domiciliados del ejercicio 2002, donde estaba vigente lo expuesto en el D.S. N.° 054-99-EF) donde indicó "...debe entenderse que dentro del concepto de bienes se considera los tangibles como los intangibles".

Retornando al hecho materia de análisis, el arrendamiento, describe la figura de cesión de bienes, entendidos como tal a la cesión en uso de bienes tangibles e intangibles para ser usados por un tercero. En la provisión de capacidad satelital, se hizo referencia a un arrendamiento de bienes (cesión en uso) para ser utilizados. Es así que analizaremos si esta operación corresponde a solo una cesión de tangibles, solo de intangibles, o cesión de ambos (tangibles e intangibles).

2.2.1. Cesión en uso de bienes tangibles

La prestación otorgada por el operador satelital no consiste en la cesión en uso sólo de un bien tangible, el transpondedor, sino también incluye la cesión en uso de las bandas de frecuencias (bien intangible).

2.2.2. Cesión en uso de bienes intangibles

En concordancia con lo dicho en el numeral anterior, la cesión en uso incluye un bien intangible, las bandas de frecuencia. Sin embargo, también incluye un bien tangible transpondedor, por el cual no corresponde ser analizada como la cesión de un bien intangible solamente.

2.2.3. Cesión en uso de bienes tangibles e intangibles

Como se indicó en los dos numerales anteriores, la operación materia de análisis, comprende la cesión en uso de un bien tangible (transpondedor) e intangible (bandas de frecuencia) a una empresa domiciliada para que sea utilizada en la transmisión de señales de información.

Es así que, para los bienes tangibles, surge la interrogante, ¿Dónde se encuentra ubicado este bien cedido? El transpondedor se encuentra ubicado dentro del satélite que se localiza en el espacio ultraterrestre, es decir físicamente no está situado en el país, con lo cual no podríamos considerar como renta de fuente peruana la renta obtenida por el arrendamiento de un bien tangible, en este caso el transpondedor, debido a que el bien no está ubicado en el país.

Por otro lado, para la cesión en uso de bienes intangibles ¿Dónde se encuentra ubicado este bien cedido? Las frecuencias son las ondas que transmiten la información, que se trasladan por el espacio electromagnético desde el satélite hasta la estación terrena.

Esta frecuencia viaja desde la tierra, atravesando el espacio ultraterrestre y retorna nuevamente a la tierra. Es decir, usa el espectro radioeléctrico del espacio ultraterrestre y del espacio terrestre.

De acuerdo al Tratado de la ONU, sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el espacio ultraterrestre (1977), al cual el Perú está adscrito, el espacio ultraterrestre no podrá ser objeto de apropiación, pero si podrá

ser utilizado por los Estados que forman parte del Tratado, en interés del mantenimiento de la paz, la seguridad y del fomento de la cooperación y la comprensión internacional.

Es decir, el Estado Peruano, no puede gravar las frecuencias que utilizan el espectro radioeléctrico ubicado en el espacio ultraterrestre porque no ejerce soberanía sobre el mismo.

Cabe añadir, que el “propietario” del espectro radioeléctrico del Perú es el Estado Peruano, sobre el cual ejerce su soberanía. Y en ejercicio de esta, el Estado Peruano a establecido el pago de un canon por el uso de dicho recurso natural a cargo de las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones domiciliadas en el país.

Asimismo, en la exposición de motivos del D.S. 022-2005-MTC, norma que regula la provisión de capacidad satelital, se indica que es necesario contar con una regulación para que los proveedores de capacidad satelital puedan aterrizar sus señales en el Perú. De lo cual se concluye que los referidos proveedores utilizan el espectro radioeléctrico del Perú.

Por todo lo dicho, consideramos que sólo una parte de la provisión de capacidad satelital genera rentas de fuente peruana, siendo esta parte la utilización económica del espectro radioeléctrico del Perú en virtud de lo regulado en inciso b) del artículo 9° de Ley del Impuesto a la Renta.

2.3. Experiencia comparada

A continuación, analizaremos el tratamiento tributario respecto al impuesto a la renta o impuesto a las ganancias en Argentina y Chile.

2.3.1. Caso Argentina

Tratamiento en el caso de considerarse servicio: Este tipo de servicio no se encuentra tipificado de manera específica en la Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina¹⁷-LIG, sin embargo, debido a que Argentina es un país proveedor de capacidad satelital, siempre que el satélite pertenezca a una empresa residente en Argentina estarán gravadas

¹⁷ Ley 20628 aprobado por el Decreto N° 649/97 y modificatorias.

con el impuesto a las Ganancias por sus rentas de fuente mundial, aplicando una tasa de impuesto a la renta de 35%.

Ahora bien, si la empresa proveedora de capacidad satelital en Argentina está ubicada o es residente en otro país, se aplica lo regulado en el artículo 13 de su LIG, el cual señala que:

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:...e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Al resultado obtenido en el párrafo anterior, se le aplica la tasa de retención del 35%, resultando una tasa efectiva de 17.5%.

Tratamiento en el caso de considerarse arrendamiento de capacidad satelital: Según la legislación Argentina en tanto el satélite se encuentre fuera de su jurisdicción (en el espacio ultraterrestre), al no haber ubicación física en el país no estaría gravado con el impuesto a las ganancias.

2.3.2. Chile

Tratamiento en el caso de considerarse servicio: En el caso de Chile, si el proveedor de capacidad satelital es no domiciliado, en tanto no se configure un establecimiento permanente en Chile, no habrá retención ni tributación por parte del no domiciliado. Por tanto, el referido ingreso quedara exonerado.

Tratamiento en el caso de considerarse arrendamiento de capacidad satelital: En el caso de un arrendamiento de capacidad satelital a un no domiciliado en Chile, se encuentra gravado con una tasa del 35% sobre la renta bruta. (Según AHCIET y Ernest & Young).

2.4. Conclusiones

Del análisis efectuado se verificó que la operación analizada no se encuentra regulada de manera específica en la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual origina diversas interpretaciones respecto de su caracterización fiscal.

- La provisión de capacidad satelital no corresponde ser analizada como un Servicio Digital, ni como un servicio prestado en el territorio nacional, ni como un servicio prestado parte en el país ni parte en el extranjero, ni como una cesión integra de bienes tangibles, ni como una cesión integra de bienes intangibles, por cuanto no cumple las características de dichos supuestos de imposición.
- Se concluye que la provisión de capacidad satelital comprende rentas producidas por la cesión en uso de bienes tangibles (recursos de orbita) e intangibles (banda de frecuencias), según lo regulado en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Respecto a la cesión en uso de bienes tangibles al no estar ubicados físicamente en el territorio nacional no corresponde ser considerados como Renta de Fuente Peruana. Respecto a la cesión en uso de bienes intangibles, en concordancia a lo ya señalado en el Capítulo I y II, el segmento del espectro radioeléctrico que corresponde al espacio ultraterrestre no puede ser sometido a imposición en el Perú, debido a que el Estado no puede ejercer su soberanía en el mismo, en virtud a lo regulado en el Tratado de la ONU¹⁵.
- Respecto al segmento del espectro radioeléctrico que se encuentra dentro de la soberanía del Estado Peruano (dentro de la Tierra), si se da una utilización económica de dicho bien intangible.
- Por lo tanto, consideramos que sólo una parte de la provisión de capacidad satelital genera rentas de fuente peruana, siendo esta parte la utilización económica del espectro radioeléctrico del Perú en virtud de lo regulado en inciso b) del artículo 9° de Ley del Impuesto a la Renta.
- Después de la revisión de la legislación de otros países como Chile y Argentina, observamos que gravan esta operación mediante particulares opciones legislativas, tal es el caso de Argentina que grava estas rentas

mediante una presunción normativa sin admitir prueba en contrario, y en el caso de Chile que grava este tipo de operación como uno de arrendamiento.



CAPÍTULO III: CONTROVERSIA PARA CALIFICAR LA FUENTE DE LOS SERVICIOS DE CAPACIDAD SATELITAL EN PERÚ

Calificar la fuente de la provisión de capacidad satelital operada por una empresa no domiciliada ha sido materia de controversia entre la Administración Tributaria y el Contribuyente (Sector Privado). En efecto, la discusión versó en definir si esta operación debe ser considerada o no, como Renta de Fuente Peruana (en adelante RFP) de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La Administración Tributaria en el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2002 (según Resolución de Determinación N° 012-003-0011411 al 012-003-00114122), de Reclamación (según Resolución de Intendencia N° 0150140007873), de Apelación (según Resolución del Tribunal Fiscal N° 13310-9-2010) y Demanda Contenciosa Administrativa (según Sentencia de Casación N° 474-2016-Lima); defendió la posición, de que esta operación constituye RFP por corresponder a una cesión de intangibles utilizados económicamente en el Perú, presupuesto legal desarrollado en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.

A contrario sensu, el contribuyente, en los mismos procedimientos descritos en el párrafo anterior, defendió la posición de que esta operación no constituye RFP debido a que la provisión de capacidad satelital constituye un servicio, y no una simple cesión de bienes, que no ha sido prestado en el país, sino en el espacio ultraterrestre, criterio de conexión establecido en el inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁸.

Esta controversia llegó a instancias posteriores al de la fiscalización, las cuales procedemos a analizar a continuación:

¹⁸ El inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2002 - periodo de fiscalización, fue sustituido por el inciso e) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, según Decreto Legislativo N° 945, de fecha de publicación 22/12/2003.

3.1. Posición del Poder Judicial

El Poder Judicial, a través de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, emitió la Sentencia de Casación N° 474-2016 LIMA, donde concluyó que las operaciones de capacidad satelital constituyen renta de fuente peruana, en base a lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que constituyen un bien intangible, sujeto a cesión o cualquier otra modalidad contractual. A mayor abundamiento, el colegiado indicó:

- El sistema de comunicaciones mediante satélites consiste en la utilización de una infraestructura física a través de la cual se transporta la información desde una estación terrena que transmite una determinada frecuencia hasta el espacio, la cual es recibida por el satélite y retransmitida hacia la tierra, siendo a su vez recibida por otra estación terrena,
- La transmisión de información de la estación terrena al satélite y viceversa se da a través de un enlace satelital, en un enlace radioeléctrico,
- Las frecuencias representan la cantidad de información que se puede transmitir a través del espectro radioeléctrico en la unidad de tiempo,
- Los satélites, usados en estas actividades de telecomunicación actúan como una especie de espejo reflector que retransmite los datos recibidos, formando un conjunto inseparable.
- El Estudio sobre el uso de satélites de comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú (octubre 2003), describe, entre otras cosas que “(i)el segmento espacial es parte integrante de un sistema de telecomunicación por satélite (ii), los usuarios, a los cuales se les proporciona un segmento espacial, coordinan con el proveedor un conjunto específico de frecuencias, las que utilizan para la transmisión y recepción de señales radioeléctricas entre el satélite y sus estaciones terrenas. (iii) En el caso del **segmento** terrestre que puede ser administrado, el espectro radioeléctrico utilizado es el espectro radioeléctrico nacional, (iv) este espectro nacional, es un recurso natural del Perú, siendo su administración, asignación de frecuencias y control a cargo del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. (v) Los contratos firmados entre la empresa domiciliada con las empresas no domiciliadas, describen que estas prestan el

servicio de segmento espacial, para tal efecto, emiten las frecuencias de acceso a sus respectivos satélites, así como sus parámetros de operación respectivos, a fin de que la empresa recurrente pueda recepcionarlas a través de su estación terrena, utilizando para ello el espectro radioeléctrico del país, esto es las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas, sin las cuales no sería posible la transmisión de la información y por ende, las empresas no domiciliadas, no podrían brindar el servicio de segmento espacial a la empresa domiciliada en el Perú. (vi) La empresa no domiciliada, emite la frecuencia de acceso al satélite y sus parámetros de operación respectivos a la empresa domiciliada, a fin de que esta pueda recepcionarlas a través de su estación terrena, utilizando para ello el espectro radioeléctrico nacional, (vii) el espectro radioeléctrico del país se encuentra bajo responsabilidad del contribuyente domiciliado en el Perú, para su mantenimiento, permisos y licencias necesarias para su funcionamiento, así como, del cumplimiento de los estándares que exijan las empresas con las que suscribió los contratos, pues de su adecuado manejo, dependerá la efectividad de las operaciones de telecomunicaciones, (viii) Al utilizarse la estación terrena ubicada en el país, así como, el espectro radioeléctrico nacional, la operación satelital no termina o concluye en el espacio exterior, sino que parte de ella se realiza en el territorio nacional, con la utilización de bienes en el país, (ix) Este es un sistema de telecomunicaciones complejo e integrado, donde confluyen bienes intangibles (espectro radioeléctrico que permite la prestación del servicio de telecomunicación) y tangibles (estaciones terrenas, que de no existir no se podría cumplir con la transmisión de información), (x) La Ley del Impuesto a la Renta¹⁹ grava a las empresas no domiciliadas todo ingreso que perciban, producto de capitales, bienes o derechos que se encuentren dentro del territorio del país, o que hayan sido utilizados económicamente en el mismo, esto es que haya servido para realizar una actividad económica en el país; debiendo entenderse que dentro del concepto de bienes se considera los tangibles como los intangibles. (xi) En el presente caso no se advierte que se

¹⁹ Artículo 6°, e inciso b) del artículo 9° del citado cuerpo legal, vigentes en el ejercicio 2002 – periodo de fiscalización.

haya producido un trabajo personal o actividad civil, comercial o de cualquier índole por parte de las empresas no domiciliadas a la empresa domiciliada que implique la generación de renta de fuente peruana por esas actividades. (xii) En consecuencia, se advierte que los bienes – especto radioeléctrico y estación terrena – fueron utilizados económicamente en el país para que se lleve a cabo la actividad económica que realizó la empresa domiciliada con las empresas no domiciliadas, entendiéndose por actividad económica en el presente caso al servicio de capacidad satelital recibido por la empresa recurrente, en consecuencia el pago realizado por la domiciliada a las empresa no domiciliadas por concepto de capacidad satelital constituye renta de fuente peruana”.

Por otro lado, la Casación desarrollada anteriormente, tuvo un voto en minoría (realizado por el Señor Juez Supremo Bustamante Zegarra) donde precisó que la retribución del sujeto no domiciliado (operador de satélite) no es obtenida por la cesión de bienes, sino que se trata de servicios llevados a cabo en el lugar donde se encuentra el satélite, esto es, fuera del territorio nacional, por lo tanto, no constituye renta de fuente peruana. Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

- La Ley del Impuesto a la Renta desarrolla en el artículo 6°, para el caso de servicios prestados por no domiciliados el criterio de vinculación de la fuente de renta (ubicación territorial).
- Corresponde analizar el criterio de vinculación de tipo objetivo, el cual relaciona al sujeto pasivo y el hecho económico con El Estado en razón a la ubicación territorial de la fuente de renta, es decir la atención se centra en el hecho económico, dejando de lado los elementos de valoración personal, para incidir en apreciaciones de corte económico.
- La contratación de operadores de satélite tiene por objeto prestar un servicio consistente en la recepción, procesamiento, modulación, ampliación y retransmisión de las señales radioeléctricas; por tanto, no resulta acertado sostener que los satélites de telecomunicaciones realizan una labor “pasiva” como indica SUNAT.

- El Informe de SUNAT N° 135-2009-SUNAT/2B0000, reconociendo lo señalado por el Informe del Ministerio de Transporte N° 259-2009-MTC/26, considera que “la prestación que realiza el proveedor de capacidad satelital no es una cesión en uso...ni un arrendamiento de bandas o frecuencias...; pues lo que ofrece el operador satelital es un servicio de recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales. Este último documento, también señala que la prestación ejecutada por un operador de satélite geoestacionario a favor de empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú, se realiza y se agota en el espacio exterior.
- La retribución obtenida por el sujeto no domiciliado no es obtenida por la cesión en uso de bienes tangibles o intangibles, pues esto supondría que el propietario se obligue a entregar el bien, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva, sino que se trata del supuesto de servicios llevados a cabo en el lugar donde se encuentra el satélite, esto es, en el espacio exterior fuera del territorio nacional.
- Es así, que los referidos ingresos no pueden ser considerados como provenientes de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú, y por ende no califican como rentas de fuente peruana, por el contrario, se presta servicios que comprenden diversas actividades de carácter técnico que consisten en poner a disposición del usuario una determinada capacidad satelital para que las señales del usuario alcancen al satélite y retornen a las estaciones terrenas, servicios que se prestan fuera del territorio nacional.

3.2. Posición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

A continuación, describiremos la posición de la Administración Tributaria de dos fuentes. La primera de ellas versa sobre lo argumentado en el procedimiento de fiscalización (Resolución de Determinación N° 012-003-0011411 al 012-003-00114122), de Reclamación (Resolución de Intendencia N° 0150140007873), de Apelación (Resolución del Tribunal Fiscal N° 13310-9-2010) y Demanda Contenciosa Administrativa (Sentencia de Casación N° 474-2016-Lima); las cuales las denominaremos posición en fiscalización y procedimientos posteriores. La segunda corresponde a la opinión emitida

por La Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, según lo indicado en el Informe N° 135-2009-SUNAT/2B0000 y en el Oficio N° 201-2012-SUNAT/200000, de fecha 04/05/2012.

3.2.1. Posición en Fiscalización y procedimientos posteriores relacionados

La Administración Tributaria indicó lo siguiente:

- Los satélites empleados en las telecomunicaciones funcionan como una serie de espejo reflector, que retransmite los datos recibidos de una estación terrena a otra (función pasiva).
- La utilización económica de los bienes intangibles cedidos (bandas y frecuencias) por los operadores satelitales se da en el Perú, pues es con la cesión de estos que el contribuyente puede prestar sus servicios de telecomunicaciones en el país.
- El inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta califica como renta de fuente peruana la utilización económica en el país de derechos o bienes, independientemente que se trate de tangibles o intangibles,
- Los ingresos obtenidos por las empresas no domiciliadas operadoras de un satélite, proveedora del contribuyente, provienen de la utilización económica en el país de los recursos cedidos por ellas, el segmento espacial o la capacidad satelital (bien intangible), ya que solo así el contribuyente, al tener a su disposición el acceso a dicho segmento espacial, le es posible prestar en el país sus servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, la Intendencia Nacional Jurídica (en adelante INJ), órgano dependiente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, encargado de interpretar el sentido y alcance de las normas con carácter vinculante, emitió dos documentos de carácter público (Informe y Oficio) en respuesta a la consulta si debe considerarse o no como renta de fuente peruana la provisión de capacidad satelital prestada por una empresa no domiciliada, el contenido de estos documentos se desarrolla a continuación:

3.2.1.1. Informe N° 135-2009-SUNAT/2B0000, de fecha 21/07/2009

Se consultó si las retribuciones obtenidas por las compañías no domiciliadas en el país que brindan servicios de acceso satelital en el espacio exterior a favor de empresas de telecomunicaciones que operan en el territorio nacional, califican como rentas de fuente peruana por derivarse de la explotación económica en el país del espectro radioeléctrico que sirve de vía para llevar a cabo las comunicaciones por satélite.

Este documento cita el Informe N° 259-2008-MTC/26, emitido por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante Informe del MTC) que señala, la prestación ejecutada por un operador de satélite geostacionario a favor de las empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú “consiste en brindarles ‘capacidad satelital’ – entendida como la capacidad de sus satélites para recibir, procesar, amplificar y retransmitir señales...”

Añade dicho Informe del Ministerio de transportes (MTC) y comunicaciones que “la prestación que realiza el proveedor de capacidad satelital, no es una cesión en uso... ni un arrendamiento de bandas o frecuencias...; pues lo que ofrece el operador satelital es un servicio de recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales...”

Por lo tanto, la Administración Tributaria, resalta que para resolver esta interrogante es necesario saber si la actividad se realiza o no en el territorio nacional.

Por lo que vuelve a citar el Informe del MTC, donde se indicó: ‘Los satélites de comunicación ubicados a 36,000 km de la superficie terrestre, brindan sus servicios, en base a la carga útil que llevan a bordo. Ello, permite que estos satélites puedan recibir las señales, procesarlas, amplificarlas y retransmitirlas desde su ubicación en el espacio. Las señales retransmitidas desde su posición orbital se propagan a través del espectro radioeléctrico, para ser recibidas en tierra por estaciones terrenas receptoras. Es decir, el satélite se comporta como una estación repetidora ubicada en el espacio exterior donde realiza la provisión de capacidad satelital.

En ese entendido, no podría considerarse que dicha prestación se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

En conclusión, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas

por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú.

3.2.1.2. Oficio N° 201-2012-SUNAT/200000, de fecha 04/05/2012

En este caso la Administración Tributaria absolvió la consulta si la retribución que se abona por la provisión del servicio de Capacidad Satelital en el espacio exterior, prestado por una empresa no domiciliada a una entidad pública (para acceder entre otros, al servicio de internet) constituyen renta de fuente peruana pasible de ser gravada con el Impuesto a la Renta.

La Administración Tributaria indicó, similar a lo indicado en el Informe N° 135-2009-SUNAT/2B0000, no califican como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú. Asimismo, indicó que dicho pronunciamiento se emitió en base al Informe del MTC (citado en el numeral 3.2.1).

A mayor abundamiento, citó las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1204-2-2008, y N° 15378-3-2010, donde se concluyó que el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales del usuario alcancen al satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas, por lo que se concluye que el servicio que presta se desarrolla en el lugar donde se ubica el propio satélite, es decir, en el espacio terrestre fuera del territorio nacional.

De allí que, los ingresos recibidos por los operadores del satélite (empresas no domiciliadas) por los servicios prestados (servicio de capacidad satelital) a un domiciliado no constituyen renta de fuente peruana.

Luego de revisar los párrafos anteriores, observamos que la posición de la Administración en el procedimiento de fiscalización (y posteriores) es que la provisión de capacidad satelital constituye Renta de Fuente Peruana, y por ende corresponde realizar la retención correspondiente del Impuesto a la Renta de No domiciliados. A contrario sensu, la Intendencia Nacional Jurídica concluye que esta operación no

constituye Renta de Fuente Peruana, en consecuencia, no corresponde realizar la retención correspondiente.

La primera impresión es muy obvia, puede la Administración Tributaria emitir opiniones que difieren en su conclusión. Al parecer no, pero no olvidemos que la INJ ha emitido Informes donde cambia de criterio ante una consulta particular, tal es el caso del Informe N° 224-2007-SUNAT/2B0000 en comparación con el INFORME N° 026-2010-SUNAT/2B0000, en la primera de ellas, indicó que el valor en libros de una edificación que ha sido demolida, debe formar parte del costo del activo por construir; cambiando de criterio, con la emisión del segundo de estos, donde indicó que este valor de la edificación demolida debe deducirse para la determinación de la renta neta en el ejercicio que concluya su demolición.

Lo singular de este caso, es que la opinión no ha sido emitida por la misma Intendencia, sino por divisiones diferentes dentro de la Institución.

Revisando los documentos emitidos por la INJ, observamos que estos exponen sus conclusiones en base a informes de terceros, más no se observa un análisis detallado. Por ejemplo, el Informe N° 135-2009-SUNAT, desarrolla su opinión en base al Informe N° 259-2008-MTC/26, el contenido y la conclusión “*de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones ...*” no infiere mayor análisis de la operación. Por otro lado, el Oficio N° 201-2012-SUNAT, se centra en describir que la posición a considerar fue expuesta en el Informe N° 135-2009-SUNAT, y añade la conclusión vertida en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01204-2-2008 y 15378-3-2010.

Consideramos que el material expuesto en estos documentos (Informe y Oficio) no analizan a mayor detalle la provisión de capacidad satelital, pues no se observa un análisis de los contratos firmados, de las obligaciones asumidas, y de las características particulares de este tipo de operación.

3.3. Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal, resolvió diversos casos relacionados a la retribución percibida por el Servicio de Capacidad Satelital prestados por las empresas no domiciliadas – operadores del satélite (en adelante retribución obtenida), sobre su calificación como

renta de fuente peruana (en adelante RFP), y su correspondiente retención de Impuesto a la Renta de no domiciliados (en adelante retención).

Se ha elaborado un resumen de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal, el cual, para un mejor entendimiento sobre su resolución, se describe, previamente, los Informes Técnicos referidos por el Tribunal Fiscal para emitir su conclusión:

- Estudio sobre aspectos relacionados con la utilización de satélites y cables submarinos para telecomunicaciones realizado por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina (febrero 2003), en adelante Estudio ASETA “1”.
- Estudio sobre uso y naturaleza de servicios prestados por satélites de comunicaciones realizado por la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina (noviembre 2004), en adelante Estudio ASETA “2”.
- Estudio sobre el uso de satélites de comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú (octubre 2003), en adelante Estudio de la PUCP.
- Estudio Complementario sobre el uso de satélites de telecomunicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú (noviembre 2004), en adelante Estudio Complementario de la PUCP.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal son las siguientes:

Tabla 3.1

Resoluciones del Tribunal Fiscal

N° de Resolución	Conclusión
01204-2-2008	El Tribunal Fiscal citó el Estudio de la PUCP y el Estudio ASETA “1”, los cuales explican que el operador del satélite brinda un servicio que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales del usuario alcancen el satélite y retornen hacia las estaciones terrenas que son destinadas. Los satélites por si mismos no utilizan el espectro radioeléctrico de ningún país, pues es la intervención facultativa del operador de una estación terrena la que origina que las señales retransmitidas por un satélite se propaguen a través del espacio. Este brinda sus servicios en base a su capacidad de conmutación y retransmisión instalada sobre el mismo y en el espacio. El servicio que se presta se desarrolla en el lugar propio del satélite, en el espacio terrestre fuera del territorio nacional.

	<p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida, no es conseguida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el país. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
<p>06554-3-2008</p>	<p>El Tribunal Fiscal citó el Estudio de la PUCP y el Estudio Complementario de la PUCP, los cuales manifiestan que los satélites de comunicaciones se encuentran en el espacio exterior, lugar donde prestan sus servicios consistentes en recibir señales y retransmitirlas a quienes la recepcionan en la frecuencia y lugar adecuado sin usar el espectro radioeléctrico de ningún país para llevar a cabo su tarea. Que la prestación de servicios de telecomunicación por satélite es esencialmente distinta de la explotación o uso pasivo de frecuencias o bandas de frecuencias ya que esta última es uno de los muchos elementos requeridos en la prestación de dichos servicios, y que las actividades satelitales constituyen servicios de radiocomunicación tecnológicamente complejos que no pueden confundirse con los equipos y/o frecuencias que el satélite utiliza para brindar tales servicios.</p> <p>Se cita el Estudio ASETA “1” el cual ha sido desarrollado en la resolución anterior. Asimismo, cita el estudio ASETA “2”, el cual describe que el prestador del servicio pone a disposición del usuario una determinada capacidad en recibir y emitir señales. Asimismo, para la prestación del mismo requiere ciertos bienes o recursos tales como el satélite de comunicaciones en sí (también denominado “segmento espacial”), una posición orbital que es donde se ubica físicamente, y unas bandas de frecuencias dentro del espectro radioeléctrico inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias, y que las referidas frecuencias atribuidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y asignadas por el servicio o departamento gubernamental correspondiente no son objeto de cesión en los contratos de prestación de servicios satelitales, sino que constituyen parte de los recursos empleados para brindar servicios a las empresas de telecomunicaciones de Tierra, y por los cuales estos últimos pagan la retribución correspondiente.</p> <p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el Perú. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
<p>013681-3-2010</p>	<p>El Tribunal Fiscal citó el Estudio complementario de la PUCP y el Estudio ASETA “2”, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores. No obstante, por este último, se añadió que el servicio satelital consiste en realizar una serie de actividades enteramente a bordo del satélite, sobre la señal que emite una estación terrena retransmisora de dicha empresa, para que dicha señal pueda ser recibida por una o más estaciones terrenas receptoras, es decir presta el servicio de un repetidor de microondas en el espacio ultraterrestre.</p>

	<p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida no puede ser considerada como proveniente de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú, sino que básicamente se trata de servicios llevados a cabo por un no domiciliado fuera del territorio nacional. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
010306-3-2009	<p>Se citó el Estudio ASETA “2” y el Estudio complementario de la PUCP, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores.</p> <p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida no es por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el Perú, sino que básicamente se trata del supuesto de servicios llevados a cabo por un no domiciliado, fuera del territorio nacional. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
09426-9-2010	<p>Se citó el Estudio ASETA “2” y el Estudio complementario de la PUCP, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores.</p> <p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida por el sujeto no domiciliado no puede ser considerada como proveniente de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú. Este servicio de capacidad satelital se lleva a cabo fuera del territorio nacional, por lo que no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
15378-3-2010	<p>El Tribunal Fiscal citó el Estudio ASETA “1”, el Estudio ASETA “2”, el Estudio de la PUCP, y el Estudio Complementario de la PUCP, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores.</p> <p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida, no es conseguida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el país, sino que básicamente se trata del supuesto de servicios llevados a cabo por un no domiciliado no desarrollados en el Perú. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.</p>
13161-4-2010	<p>El Tribunal Fiscal citó el Estudio ASETA “2” y el Estudio Complementario de la PUCP, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores. No obstante, se añadió que el satélite es parte de una red de comunicaciones, la cual está formada por el satélite en sí, las estaciones terrenas transmisoras y las estaciones terrenas receptoras asociadas, siendo la función del satélite recibir, cambiar de frecuencia, amplificar y retransmitir una señal radioeléctrica de telecomunicaciones.</p> <p>En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida, no es conseguida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el país, sino por la prestación de servicios que comprende diversas actividades de carácter técnico, y para que se materialice el presupuesto legal del</p>

	inciso e) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, este debe ser prestado en el territorio peruano, situación que no ocurre en el presente caso.
13310-9-2010	El Tribunal Fiscal citó el Estudio ASETA “2” y el Estudio Complementario de la PUCP, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores. En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida, no es por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el país, sino que básicamente se trata del supuesto de servicios llevados a cabo por un no domiciliado, no desarrollados en el Perú. Es así, que la operación no constituye RFP y no procede efectuar la retención.
15231-10-2011	El Tribunal Fiscal citó el Estudio complementario de la PUCP y el Estudio ASETA “1”, los cuales han sido desarrollados en resoluciones anteriores. No obstante, por este último, se añadió que el operador de satélite es normalmente una empresa multinacional establecida legalmente en algún país cuya actividad fundamental consiste en prestar un servicio de estación repetidora en el espacio ultraterrestre a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones. En el presente caso, se llegó a la conclusión que la retribución obtenida por el sujeto no domiciliado no puede ser considerada como proveniente de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú. Este servicio de capacidad satelital se lleva a cabo fuera del territorio nacional, por lo que no constituye RFP y no procede efectuar la retención.

Fuente: Elaborada por los investigadores del presente estudio.

3.4. Posición del Ministerio y Transporte y Comunicaciones

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones emitió algunos informes sobre el servicio de capacidad satelital:

3.4.1. El Informe N° 161-2003-MTC/03.01 señala:

Las comunicaciones a través de satélites geoestacionarios se utilizan en tierra, las cuales están conformadas por estaciones terrenas de los operadores de servicios de telecomunicaciones y los satélites de telecomunicaciones en sí. La comunicación se inicia desde la estación terrena, que transmite una determinada frecuencia hacia el espacio, esta señal es recibida por el satélite y retransmitida hacia la tierra, donde a su vez es recibida por otra estación terrena. Los satélites geoestacionarios están ubicados a 36 0000 kilómetros de la superficie de la tierra, en órbita sobre un plano ecuatorial, desde donde iluminan un área geográfica que

puede cubrir hasta un tercio de la superficie terrestre y abarcar varios países según su huella o “footprint” (...).

El uso del segmento espacial radioeléctrico está regido por las normas del derecho internacional mientras que el segmento terrestre por las normas vigentes en nuestro país, siendo que la normatividad del país sólo regula la infraestructura y facilidades en tierra que son necesarios para establecer enlaces satelitales. Respecto al espectro y su dimensión limitada, dicha limitación está referida a los rangos de frecuencias que son finitos; y que las comunicaciones a través del espectro radioeléctrico rebasan las fronteras, así como la atmósfera de la tierra, no existiendo una delimitación de hasta dónde llega el espectro radioeléctrico físicamente a diferencia del suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo.

3.4.2. El Informe N.º 259-2008_MTC/26 precisó:

La prestación que realiza el proveedor de capacidad satelital no es una cesión en uso...ni un arrendamiento de bandas o frecuencias...; pues lo que ofrece el operador satelital es un servicio de recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales...

Los satélites de comunicación ubicados a 36,000 km de la superficie terrestre brindan sus servicios, en base a la carga útil que llevan a bordo. Ello, permite que estos satélites puedan recibir las señales, procesarlas, amplificarlas y retransmitirlas desde su ubicación en el espacio. Las señales retransmitidas desde su posición orbital se propagan a través del espectro radioeléctrico, para ser recibidas en tierra por estaciones terrenas receptoras. Es decir, el satélite se comporta como una estación repetidora ubicada en el espacio exterior donde realiza la provisión de capacidad satelital.

En ese entendido, no podría considerarse que dicha prestación se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

3.5. Posición del Contribuyente

El contribuyente; en el procedimiento de fiscalización (Resolución de Determinación N° 012-003-0011411 al 012-003-00114122), de Reclamación (Resolución de Intendencia N° 0150140007873), de Apelación (Resolución del Tribunal Fiscal N° 13310-9-2010) y Demanda Contenciosa Administrativa (Sentencia de Casación N° 474-2016-Lima); defendió la posición, en el cual el servicio de capacidad satelital no constituye renta de fuente peruana, debido a que corresponde a servicios que son prestados fuera del territorio peruano, el cual para ser sujeto a retención, debe ser prestado en el Perú, de acuerdo en el inciso c) (hoy inciso “e”) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta. A mayor abundamiento el contribuyente indicó:

- La operación materia de análisis, capacidad satelital, consiste en un servicio complejo de captación y procesamiento de las señales radioeléctricas que envían o reciben los operadores de telecomunicaciones, y su posterior retransmisión hacia cualquier otro lugar comprendida en su radio de alcance, actividad que se realiza íntegramente en el espacio ultraterrestre, no una simple cesión de bienes,
- El medio a través del cual estas señales radioeléctricas llegan o salen al satélite son las denominadas bandas o frecuencias, estas se ubican exclusivamente en el espacio ultraterrestre,
- El Estado Peruano no ejerce jurisdicción alguna en el espacio ultraterrestre, el cual se rige por la legislación internacional de la materia, no obstante, si ejerce soberanía sobre el espectro radioeléctrico ubicado en territorio peruano.
- La retribución percibida por el sujeto no domiciliado, considerada como servicios, no se enmarca en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues la actividad se realiza en íntegramente en el espacio ultraterrestre.
- En el supuesto negado que se tratara de una simple cesión en uso de bienes, no se trataría de cesión de bienes intangibles (banda o frecuencia del segmento especial del satélite) sino de bienes tangibles (conjunto de receptores y transmisores de radio que comprende el satélite – transpondedor) ubicados en el interior del satélite, situado en el espacio exterior, por lo cual

tampoco sería considerada como renta de fuente peruana, según el inciso b) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Por último, de considerar una cesión de intangibles, la utilización económica se lleva a cabo fuera del territorio nacional, por ser allí donde se requiere la presencia de un satélite para que pueda captar las señales enviadas desde tierra y retransmitirlas a los territorios comprendidos en su ámbito de influencia.

3.6. Conclusiones

- No compartimos las posiciones expuestas por el Tribunal Fiscal, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Contribuyente, que consideran la provisión de capacidad satelital como un servicio prestado íntegramente fuera del territorio nacional, debido a que la operación corresponde al arrendamiento de bienes tangibles e intangibles, siendo una parte del intangible (frecuencias del satélite que utilizan el espectro radioeléctrico del Perú) ubicado en el territorio nacional.
- Tampoco compartimos la posición de la casación emitida por la Corte Suprema de Justicia y de la SUNAT, en lo referido a que la operación se trata de la cesión en uso de bienes intangibles utilizados económicamente en el Perú, debido a que como ya mencionamos en el párrafo precedente, consideramos que la operación se trata del arrendamiento de bienes tangibles e intangibles, asimismo el Estado no puede ejercer soberanía sobre la parte del bien intangible que se encuentra en el espacio ultraterrestre, y respecto a la parte del intangible que se encuentra en el territorio peruano, consideramos que hay utilización económica.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE SOLUCION DEL PROBLEMA

Como propuesta de solución, consideramos que, si la intención del legislador es someter a imposición la provisión de capacidad satelital, habría que incorporar una definición tributaria de Provisión de Capacidad Satelital en la Ley del Impuesto a la Renta, según se detalla a continuación:

“La provisión de capacidad satelital consiste en la cesión en uso, de bienes tangibles (transpondedores) y bienes intangibles (bandas de frecuencia), a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en el país.”

Incorporar un nuevo supuesto de imposición bajo los criterios de vinculación pagador y utilización económica:

“Artículo 9 inciso b), incorpórese lo siguiente:

Se presume sin admitir prueba en contrario, que constituye rentas de fuente peruana el 5% de los ingresos brutos por provisión de capacidad satelital que perciban los operadores satelitales, distribuidores o intermediarios, no domiciliados, cuando sean utilizados económicamente en el país o cuando la provisión de capacidad satelital es pagada por un sujeto domiciliado en el país”.

CONCLUSIONES

- La provisión de capacidad satelital comprende tanto de los recursos de orbita como de las bandas de frecuencia asignadas al satélite ya que a través de ellas viajan tanto las señales que le son enviadas desde la estación terrena (transmisora), como las que son enviadas desde el satélite hacia la estación terrena (receptora).
- Las frecuencias asignadas al satélite que se encuentran en el espectro radioeléctrico ubicado en el espacio ultraterrestre no son propiedad de ningún Estado, por lo que ningún Estado puede reclamar soberanía sobre ellas.
- La provisión de capacidad satelital se trata del arrendamiento de bienes (cesión en uso de bienes tangibles e intangibles).
- Del análisis efectuado se verificó que la operación analizada no se encuentra regulada de manera específica en la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual origina diversas interpretaciones respecto de su caracterización fiscal.
- La provisión de capacidad satelital no es un Servicio Digital, ni un servicio prestado en el territorio nacional, ni un servicio prestado parte en el país ni parte en el extranjero, ni una cesión íntegra de bienes tangibles, ni una cesión íntegra de bienes intangibles, por cuanto no cumple las características de dichos supuestos de imposición.
- La provisión de capacidad satelital comprende rentas producidas por la cesión en uso de bienes tangibles (recursos de orbita), e intangibles (banda de frecuencias). Parte de este último se encuentra regulado en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Respecto a la cesión en uso de bienes tangibles al no estar ubicados físicamente en el territorio nacional no corresponde ser considerados como Renta de Fuente Peruana. Respecto a la cesión en uso de bienes intangibles, en concordancia a lo ya señalado en el Capítulo I y II, el segmento del espectro radioeléctrico que corresponde al espacio ultraterrestre no puede ser sometido a imposición en el Perú, debido a que el Estado no puede ejercer su soberanía en el mismo, en virtud a lo regulado en el Tratado de la ONU¹⁵. Finalmente, respecto al segmento del espectro radioeléctrico que se encuentra

dentro de la soberanía del Estado Peruano (dentro de la Tierra), sí se da una utilización económica de dicho bien. Más aun teniendo en cuenta que en la exposición de motivos del D.S. 022-2005-MTC, norma que regula la provisión de capacidad satelital, se indica que es necesario contar con una regulación para que los proveedores de capacidad satelital puedan aterrizar sus señales en el Perú. De lo cual se concluye que los referidos proveedores utilizan el espectro radioeléctrico del Perú.

- Consideramos que sólo una parte de la provisión de capacidad satelital genera rentas de fuente peruana, siendo esta parte la utilización económica del espectro radioeléctrico del Perú en virtud de lo regulado en inciso b) del artículo 9° de Ley del Impuesto a la Renta.
- Chile y Argentina, gravan estos servicios mediante opciones legislativas distintas, tal es el caso de Argentina que grava estas rentas mediante una presunción normativa sin admitir prueba en contrario, y en el caso de Chile que grava este tipo de servicios como uno de arrendamiento.
- No compartimos las posiciones expuestas por el Tribunal Fiscal, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Contribuyente, que consideran la provisión de capacidad satelital como un servicio prestado íntegramente fuera del territorio nacional, debido a que la operación corresponde al arrendamiento de bienes tangibles e intangibles, siendo la parte intangible (frecuencias del satélite) utilizada en el territorio nacional.
- Tampoco compartimos la posición de la casación emitida por la Corte Suprema de Justicia y de la SUNAT, en lo referido a que la operación se trata de la cesión en uso de bienes intangibles utilizados económicamente en el Perú, debido a que como ya mencionamos, la operación se trata del arrendamiento de bienes tangibles e intangibles, asimismo el Estado no puede ejercer soberanía sobre la parte del bien intangible que se encuentra en el espacio ultraterrestre, y respecto a la parte del intangible que se encuentra en el territorio peruano, consideramos que hay utilización económica.

REFERENCIAS

- Alva Matteucci (2011), ¿Cuándo se configura un servicio digital? Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2011/07/08/cuando-se-configura-un-servicio-digital/>
- Álvarez, G. C. C. L. (2014). *Derecho de las telecomunicaciones* (3.^a ed.). Bogotá: Temis.
- Asociación Hispanoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones y Ernest & Young (2004). La tributación de las Telecomunicaciones en Iberoamérica. Recuperado de <https://cet.la/estudios/cet-la/la-tributacion-de-las-telecomunicaciones-en-iberoamerica/>
- Canto, Q. C.(s.f.). Medios No guiados: Inalámbricos. Recuperado de <https://slideplayer.es/slide/1095808/>
- Capítulo III Modelo del enlace satelital (s.f.) Recuperado de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lem/peredo_a_s/capitulo3.pdf
- Casación N.º 474-2016 (Lima). (2017). Corte Suprema de Justicia de la República Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f838c00454d06b0ae4abe4df21c54fc/Sentencia+Casaci%C3%B3n+474-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f838c00454d06b0ae4abe4df21c54fc>
- Centeno, R. M. F. (2016). *Análisis para el uso de satélites en la banda Ka en México* (tesis para optar el título profesional de Ingeniero en Telecomunicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México). Recuperada de <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/10196/Tesis.pdf?sequence=1>
- Código Civil – Decreto Legislativo N.º 2951 (Publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde 14 de noviembre de 1984)
- Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (1992). Recuperado de <http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/5.16.61.es.300.pdf>
- Cortez, O. V. A. (2017). *Análisis del proceso para la adjudicación de la órbita satelital con sus bandas de frecuencia asociadas para una constelación de nano satélites para México*. (tesis para optar el título profesional de Ingeniero en Telecomunicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México). Recuperada de

<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/14566/Tesis%20VACO.pdf?sequence=1>

Cuadros, C. (1997). *Derecho de Contratos*. Lima: FECAT EIRL

De la Vega Rengifo, B. (2008). Reflexiones sobre la regulación de los servicios digitales en la Ley del Impuesto a la Renta. IPDT, X, 65. Recuperado de http://www.ipdt.org/editor/docs/06_XJorIPDT_BDLVR.pdf

Diccionario de la Real Academia Española, Recuperado del sitio de internet <https://dle.rae.es/?id=860623H>

Diccionario de la Real Academia de Ingeniería (revisado en el 2019), Recuperado de <http://diccionario.raing.es/es/lema/sat%C3%A9lite-1>

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 945, diciembre 2003. Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2003/Diciembre/23/EXP-DL-945.pdf>

Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1120, junio 2012. Recuperado del sitio de internet del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/julio/18/EXP-DL-1120.pdf>

Fernandez, I. (2003). *Régimen Tributario del Comercio Electrónico: Perspectiva Peruana*. Lima: Fondo editorial de la PUCP

Hiposat (25 de abril de 2019). Condiciones generales de contratación - usos ocasionales. Recuperado de <https://www.hispasat.com/es/clientes-e-instaladores/terminos-y-condiciones-de-uso>

Instituto de formación profesional a distancia- ULHI (s.f.). ICTV03.-La señal de radiodifusión. Segunda parte: TV Satélite, Radio FM y DAB, magnitudes y medida. Recuperado de https://ikastaroak.ulhi.net/edu/es/IEA/ICTV/ICTV03/es_IEA ICTV03_Contenidos/website_11_rbita_geoestacionaria.html#

Intelsat (24 de abril del 2019). Satellite Bandwidth Services [Servicios de banda ancha por satélite]. Recuperado de <https://www.intelsatgeneral.com/satellite-bandwidth-services/>

La órbita Clarke (22 de julio del 2015). Recuperado de <https://lagalenadelsur.wordpress.com/2015/07/22/la-orbita-clarke/>

Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina (1973 y modificatorias). Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_arg_ley20628.pdf

Luque, O. J (2013). Comunicaciones por satélite. Recuperado de <https://docplayer.es/10995379-Comunicaciones-por-satelite.html>

- Marin, D. (2016). Puestos en órbita los satélites Intelsat 33e e 36 (Ariane 5 VA232). Recuperado de: <https://danielmarin.naukas.com/2016/08/25/puestos-en-orbita-los-satelites-intelsat-33e-e-36-ariane-5-va232/>
- Neri, V. R. (2003). *Comunicaciones por satélite*. México D.F.: International Thomson.
- Orozco, J. O. (2015). *El apagón analógico y el dividendo digital en México* (tesis para optar el título profesional de Ingeniero en Telecomunicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México). Recuperada de <http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/132.248.52.100/8572/Tesis.pdf?sequence=1>
- Osterling, F., Castillo, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones* (1.ª ed.). Lima: Palestra Editores.
- Peralta, H. J. L. y Silva, R. C. (2007). El espectro radioeléctrico y su gestión. En F. Luna, G. Soria, y J. Tejada (Comp.), *La regulación de las telecomunicaciones* (p.189-205). Recuperado de <https://ebookcentral-proquest-com.ezproxy.ulima.edu.pe>
- Rajmilovich, D. (2001). *La Renta Mundial en el Impuesto a las Ganancias*. Buenos Aires: Fedye.
- Ramos, M. J (2007). Tecnologías digitales y telecomunicaciones. En F. Luna, G. Soria, y J. Tejada (Comp.), *La regulación de las telecomunicaciones* (p.373-390). Recuperado de <https://ebookcentral-proquest-com.ezproxy.ulima.edu.pe>
- Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT (2016). Recuperado de <http://search.itu.int/history/HistoryDigitalCollectionDocLibrary/1.43.48.es.301.pdf>
- Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF (2005). Recuperado de https://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/autorizaciones/servicios_privados/documentos/pnaf_act_feb08.pdf
- Romero, M. (noviembre del 2004). Comunicaciones satelitales. Recuperado de <http://www.geocities.ws/maryjromero/radioc/infografia/resumen.html>
- Taveira T. H. (marzo 2007). Impuestos de la explotación internacional de satélites y de la provisión de capacidad espacial. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario IPDT*, 45, 117-196. Recuperado de http://www.ipdt.org/uploads/docs/06_Rev45_HTTP.pdf



ANEXOS

Anexo 1: Análisis de las modalidades de contratación de la Capacidad Satelital

Al igual que la naturaleza técnica de la provisión de capacidad satelital, consideramos importante analizar las condiciones u obligaciones pactadas en este tipo de contratos a fin de verificar a qué tipo de prestaciones se obliga el operador del satélite para con sus clientes (las empresas de Telecomunicaciones) y que obligaciones corresponden a la empresa de Telecomunicaciones.

Para efectos académicos, procederemos a citar las condiciones o características descritas por los operadores de capacidad satelital Intelsat, e Hispasat (recuados de sus páginas web) y de Satmex y PanAmSat según lo detallado en la Sentencia de Casación N.º474-2016-LIMA.

- **INTELSAT²⁰**

SERVICIOS DE BANDA ANCHA POR SATÉLITE

Ofrecemos servicios flexibles de arrendamiento de ancho de banda satelital para adaptarse a sus requisitos de cobertura de banda C, banda Ka, banda X y banda Ku. Desde pequeños circuitos a múltiples *arrendamientos de transpondedores* [cursivas añadidas], todos nuestros servicios de ancho de banda satelital son altamente confiables, totalmente compatibles y cuentan con términos y opciones de servicio flexibles:

- Capacidad arrendada en una base de MHz o enlaces SCPC en una base de Mbps
- Arrendamientos completos y fraccionados de hasta 72 MHz.
- Satélites híbridos Intelsat que brindan *capacidad de transpondedor en banda C, banda Ka y banda Ku con haces de banda Ku apuntados a*

²⁰ Recuperado de <https://www.intelsatgeneral.com/satellite-bandwidth-services/>

ubicaciones geográficas críticas y capacidad de haz global de banda C [cursivas añadidas]...

- Cobertura completa a mar abierto
- Monitoreo y reporte de redes, incluyendo control positivo.
- Términos y prácticas de arrendamiento flexibles
- Confiabilidad líder en la industria con una tasa de disponibilidad de transpondedores de 99.995%
- Soporte técnico y atención al cliente 24/7.

Estas opciones de arrendamiento de transpondedor están diseñadas para ser flexibles, por lo que puede estar seguro de que nuestra solución satisface sus necesidades de comunicación específicas. (Intelsat, 2019)

- **HISPASAT²¹**

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION – USOS OCACIONALES

1a- OBJETO. El presente documento regula las condiciones en las que la entidad HISPASAT, ... arrienda ... la utilización de capacidad espacial ...en los satélites del GRUPO HISPASAT ... Esta capacidad se denominará en adelante "Capacidad Arrendada".

La Capacidad Arrendada será utilizada por el CLIENTE para prestar servicios de telecomunicaciones de conformidad a sus títulos habilitantes y estará sujeta a lo establecido en estas Condiciones Generales, a las Condiciones Particulares, a los acuerdos internacionales de coordinación que obliguen al GRUPO HISPASAT y a lo dispuesto en las legislaciones nacionales de aplicación.

El CLIENTE declara haber obtenido todos y cada uno de los permisos o autorizaciones exigidos por las Administraciones competentes en el país

²¹ Recuperado de <https://www.hispasat.com/es/clientes-e-instaladores/terminos-y-condiciones-de-uso>

o países en los que vaya a prestar los servicios que realizará a través de los Satélites del GRUPO HISPASAT y se compromete a mantenerlos en vigor en tanto utilice la Capacidad Arrendada [cursivas añadidas]...

3a- PRECIO, FACTURACIÓN Y PAGO...*Las obligaciones de carácter tributario que puedan derivarse del uso de la Capacidad Arrendada serán asumidas por cada Parte [cursivas añadidas]* de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

...El tiempo reservado y no utilizado por el CLIENTE será facturado en su totalidad ...

4a- ... UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD ARRENDADA ...La utilización de la Capacidad Arrendada se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos definidos en el Manual de Procedimiento de Utilización del Satélite que corresponda (MUSSH/MUSA). El CLIENTE será responsable del registro de las Estaciones Terrenas que accedan a la Capacidad Arrendada, en conformidad con los procedimientos de la UIT, y de la reglamentaria coordinación de frecuencias de esas Estaciones con otras Estaciones de servicios de radiocomunicaciones.

Si el GRUPO HISPASAT considera que alguno de los usos de la Capacidad Arrendada no cumple los requisitos técnicos y pudieran producirse daños ... o degradación de los servicios prestados a otros clientes del Satélite ...el GRUPO HISPASAT podrá exigir al CLIENTE la suspensión de sus transmisiones, ... incluyendo, en su caso, la desactivación del transpondedor o de los transpondedores involucrados hasta que el incumplimiento haya sido corregido...

5a- RESPONSABILIDAD. El GRUPO HISPASAT se compromete a facilitar el acceso a la Capacidad Arrendada en los términos recogidos en las presentes Condiciones Generales y en las Condiciones Particulares...

...El GRUPO HISPASAT es, ... ajeno a las emisiones e informaciones que sean transmitidas como consecuencia de la utilización de la Capacidad Arrendada. ...

6a- CESIÓN. El CLIENTE no podrá ceder a un tercero los derechos y obligaciones derivados de esta relación contractual ... (Hispasat, 2019)

- **SATMEX**

Así tenemos que del Contrato... suscrito por... “El Cliente”... y SATMEX, se advierte que entre sus cláusulas se estableció:

“(...) SATMEX proporcionará a “El Cliente” el servicio internacional de *conducción de señales por satélite* a través del Sistema de Satélites Mexicanos, *mediante la asignación del segmento espacial* en la categoría de servicio No interrumpible N/I, “*banda C*”, *transpondedores 11N y 12N... del satélite Solidaridad 2 (...)* “SATMEX” *asignará a “El cliente” las frecuencias de acceso al satélite y sus parámetros de operación respectivos*, con base en la documentación técnica y los cálculos de enlace previamente presentados por “El cliente” a SATMEX (...) *La(s) estación(es) terrena(s) a través de la(s) cual(es) se proporcione el servicio, deberán satisfacer las especificaciones y características técnicas establecidas por SATMEX...* Las partes convienen en que cada una de ellas pagará los impuestos y derechos que se generen a su cargo, de acuerdo con los ordenamientos legales vigentes en su respectivo país. “El Cliente” se compromete a vigilar el estado de las estaciones terrenas y que éstas no produzcan interferencias a sus propias señales, a señales de otros clientes o a otros satélites (...) *El segmento espacial a través del cual se proporcione el servicio se asignará con base en las portadoras de información y transmisión para velocidades integradas estandarizadas, por transpondedores completos o por fracciones de ancho de banda y/o potencia de transpondedor, medidos en megahertz (MNz) y decibeles (Dbw), respectivamente (...)*” [cursivas añadidas]. (Casación N.º 474-2016-Lima)

- **PANAMSAT**

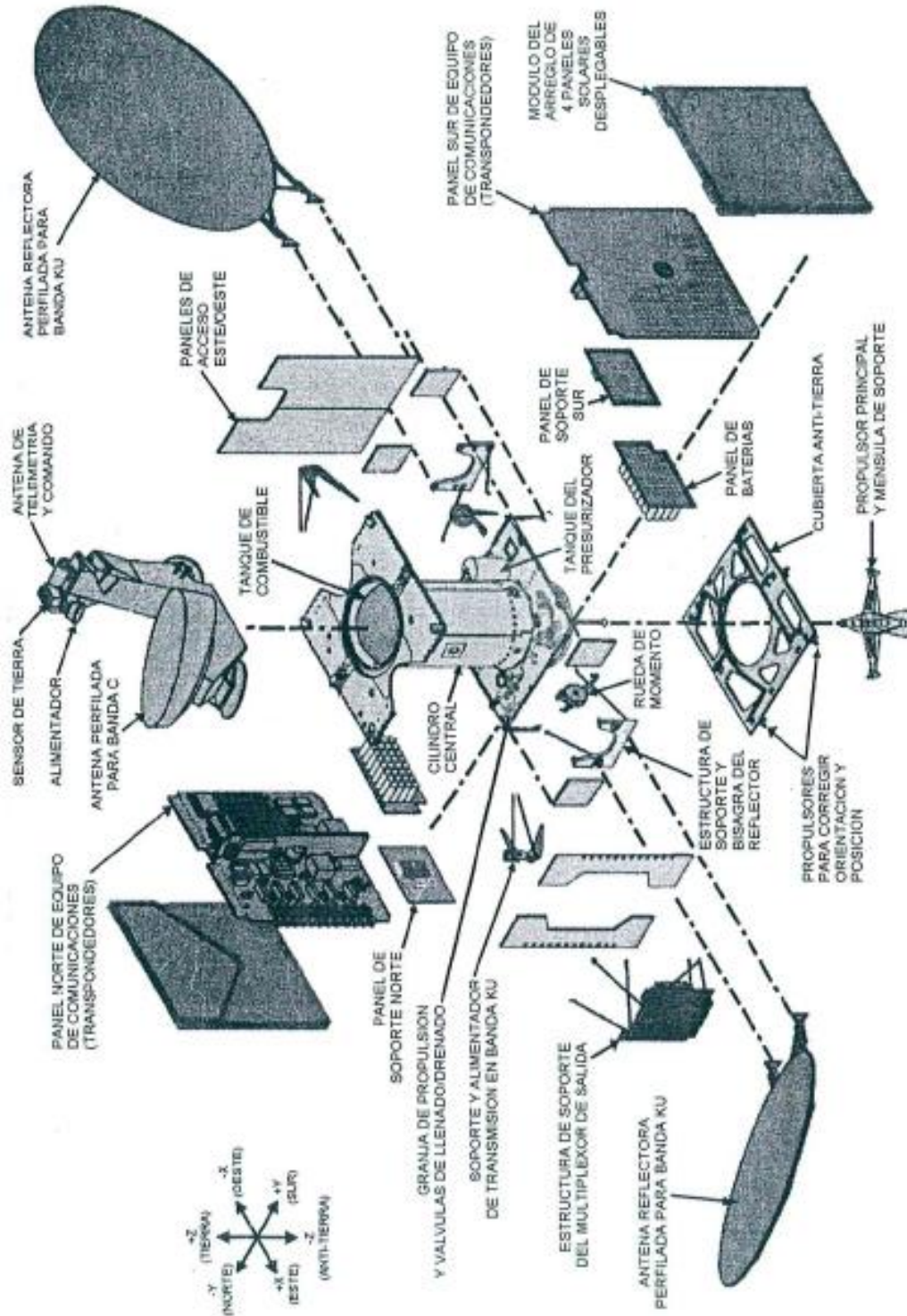
De igual manera, en las cláusulas del Contrato... se estableció que: “(...) PanAmSat proporcionará en cada reunión de servicio los Parámetros de Transmisión aplicables y/o las “Normas de Servicio” establecidas en el/los Anexo(s) de Servicio (...) *“El Cliente” pagará e indemnizará a PanAmSat por cualquier impuesto, cargo, gravamen, obligación, uso u otras tarifas (incluyendo sin ninguna restricción, impuestos al valor agregado, gastos de aportación al fondo de servicio universal, derechos de timbres, y otros gastos e impuestos similares, si los hubiere)* que pueden estar a nombre de PanAmSat (...) Los clientes cumplirán con las prácticas y procedimientos establecidos para la coordinación de la frecuencia y no utilizarán el servicio, o ninguna parte del mismo, de forma tal que podría, bajo prácticas de ingeniería estándares, dañar el repetidor de servicio o interferir con el uso o dañar cualquier parte del repetidor de servicio (...) *el cliente será responsable del suministro, instalación, operación, mantenimiento, y la obtención de todas las licencias y/o autorizaciones necesarias para todas las instalaciones y los equipos de la estación terrestre (“Instalaciones Proporcionadas por el Cliente”)*, para transmitir señales a, o recibir señales del Satélite (...) PanAmSat lanza y opera sus satélites según la autorización de FCC. A menos que se especifique de otra manera en el Contrato de Servicio, PanAmSat ha recibido la autorización de FCC para lanzar y operar el Satélite correspondiente en la órbita geostacionaria de la Ubicación Orbital Planificada correspondiente especificada en dicho Contrato de Servicio (...)” (Casación N.º 474-2016-Lima)

De las condiciones y cláusulas de los contratos descritos en los párrafos precedentes observamos que hacen referencia al arrendamiento de transpondedores, de banda ancha, del repetidor, servicio de conducción de señales, a través de sus satélites, asimismo proporcionan las características técnicas o parámetros de operación a fin de poder enviar señales al satélite y recibirlas en las estaciones terrenas, utilizando las

frecuencias asignadas al satélite (espectro radioeléctrico) que abarcan tanto el segmento ultraterrestre como el segmento terrestre (donde el Estado ejerce su soberanía).



Anexo 2: Principales componentes de un satélite



Fuente: Neri Vela (2003)